



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.



**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**PROPUESTA SOBRE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 254 QUÁTER.
REFIRIÉNDOSE A QUE PARA EL CASO PREVISTO POR LA FRACCIÓN
XVIII DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL CÓNUGUE CULPABLE ADEMÁS DE
DECRETÁRSELE EL DIVORCIO DEBERÁ PAGAR AL CÓNUGUE
INOCENTE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PREVISTA POR EL JUEZ, COMO
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL AL QUE FUE EXPUESTO.**

T E S I S P R O F E S I O N A L

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

ROCÍO REYNA RAMÍREZ MARTÍNEZ.

ASESOR:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

COATZACOALCOS, VERACRUZ

ENERO 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA.

A DIOS:

POR ESTAR EN LOS BUENOS Y MALOS MOMENTOS DE MI VIDA, Y LLEVARME POR EL CAMINO DEL BIEN PARA QUE MI VIDA ESTE LLENA DE EXITOS, POR DARME CONFIANZA Y FORTALEZA, DARME AMOR Y LA SABIDURIA PARA TERMINAR MIS METAS PROPUESTAS Y CUMPLIR TODOS MIS SUEÑOS.

A MIS PADRES:

REYES RAMIREZ CUERVO Y TERESA MARTINEZ CRUZ.

GRACIAS POR DARME LA VIDA, APOYARME SIEMPRE, DARME BUENOS CONSEJOS Y ESTAR PRESENTES EN CADA UNO DE LOS MOMENTOS MAS IMPORTANTES DE MI VIDA, USTEDES HAN SIDO MI MOTOR PARA QUE YO TERMINARA MIS ESTUDIOS POR QUE GRACIAS A USTEDES HE PODIDO LOGRAR MIS PROPOSITOS Y LOS QUE ME FALTAN, GRACIAS POR SER MIS PADRES LOS AMO MUCHO DIOS ME LOS BENDIGA SIEMPRE, SABEN QUE SIEMPRE PODRAN CONTAR CONMIGO PARA LO QUE NECESITEN PORQUE POR USTEDES SOY LO QUE SOY AHORA Y SIEMPRE.

A MIS HERMANOS:

ELDA RAMIREZ MARTINEZ

CRISTINA RAMIREZ MARTINEZ

REY DAVID RAMIREZ MARTINEZ

JESUS RAMIREZ MARTINEZ

ANGEL ALFONSO RAMIREZ MARTINEZ

GRACIAS POR TENERLOS COMO HERMANOS AUNQUE NO LO CREAN HE APRENDIDO MUCHO DE USTEDES, SIEMPRE HAN ESTADO AHI PARA MI

SOPORTANDO MI CARÁCTER, PERO ASI SON LOS HERMANOS AVECES HAY COSAS EN LAS QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO PERO AUN ASI NOS LLEVAMOS MUY BIEN, SOLO QUIERO DECIRLES QUE LOS AMO MUCHO Y QUE DIOS ME LOS CUIDE Y BENDIGA SIEMPRE, SIEMPRE ESTARAN EN MI VIDA PORQUE FORMAN PARTE DE ELLA Y EN LO QUE YO PUEDA AYUDARLOS SABEN QUE CUENTAN CONMIGO NUNCA SE LES OLVIDE, CUMPLAN SUS SUEÑOS Y METAS QUE SE PROPONGAN, SIEMPRE LOS AYUDARE EN CUALQUIER DECISION QUE TOMEN.

AGRADECIMIENTOS.

A MI DIRECTOR Y ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

POR SU APOYO, COLABORACIÓN Y PACIENCIA EN LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO Y POR SER UN GRAN PROFESOR Y ENSEÑARME TODOS ESTOS AÑOS.

A LA LIC. MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ GONZÁLEZ

GRACIAS POR APOYARME, POR LA CONFIANZA QUE ME HA BRINDADO TODOS ESTOS AÑOS Y POR SER UN GRAN SER HUMANO ADEMÁS DE MI PROFESORA ES UNA GRAN AMIGA, Y POR SER UNA MADRE PARA MÍ EN ESTE LUGAR EN DONDE ESTOY FUERA DE MI HOGAR POR SUS SABIOS CONSEJOS, HE APRENDIDO MUCHO DE USTED POR TENERME PACIENCIA, CUANDO APENAS EMPIEZO A CONOCER Y APRENDER ACERCA DE LA CARRERA, TENGO TANTO QUE AGRADECERLE QUE DIOS ME LA BENDIGA SIEMPRE Y LE DESEO QUE TENGA MUCHO ÉXITO EN LA VIDA, CUANDO MENOS SE LO IMAGINE EL AMOR LLEGARA A SU PUERTA SOLO TENGA FE Y CONFIANZA, MIS MEJORES DESEOS PARA USTED.

A MIS AMIGOS:

GRACIAS A MIS AMIGOS POR ESTAR EN MI VIDA Y POR LOS MOMENTOS QUE HEMOS VIVIDO Y LOS QUE VIENEN.

INDICE.

Dedicatorias. -----	2
Agradecimientos. -----	4
Introducción. -----	8

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LAS INSTITUCIONES DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO.

1.1. Diversos conceptos de la institución del matrimonio.-----	11
1.1.1. Naturaleza jurídica de la institución del matrimonio y de los esponsales.	13
1.1.2. Elementos y requisitos del contrato de matrimonio. -----	19
1.1.3. Fin de la institución del matrimonio. -----	33
1.2. Diversos conceptos del divorcio. -----	36
1.2.1. Naturaleza jurídica del divorcio. -----	37
1.2.2. Sujetos competentes para solicitar el divorcio. -----	39
1.2.3. El divorcio como excluyentede responsabilidad en materia de Alimentos.-----	40
1.2.4. Causales de divorcio en términos del Código Civil del Estado de Veracruz. -----	41
1.2.5. Divorcio necesario.-----	44
1.2.6. Divorcio voluntario o administrativo. -----	47
1.2.7. Divorcio por mutuo consentimiento. -----	48

CAPITULO 2.

ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

2.1. Diversos conceptos de violencia familiar. -----	51
2.1.1. Elementos constitutivos. -----	54

2.1.2. Sujetos. -----	56
2.1.3. Clasificación. -----	63
a) Según los actos que la constituyen.	
b) Según las personas sobre las que se ejerce.	
2.1.4. Consecuencias en el aspecto civil. -----	81

CAPITULO 3.

LA ACCIÓN DEL DIVORCIO NECESARIO Y ALIMENTOS PARA EL CONYUGUE INOCENTE EN EL ASPECTO PROCESAL.

3.1. La acción en general y la acción del divorcio necesario. -----	91
3.1.2. Elementos que integran la acción del divorcio necesario. -----	93
3.1.3. Sujetos de la relación procesal, en la acción del divorcio necesario. ---	94
3.1.4. Capacidad jurídica para plantear la acción de divorcio necesario y alimentos para el conyugue inocente. -----	95
3.1.5. Legitimación activa y pasiva en la acción del divorcio necesario. -----	97
3.2. Pruebas en la acción del divorcio necesario por la causal XVIII del artículo 141 del código civil. -----	98
3.2.1. La prueba a priori en la acción del divorcio necesario por la causal XVIII del artículo 141 del código civil. -----	99
3.2.2. La carga de la prueba para justificar el divorcio necesario por la causal XVIII del artículo 141 del código civil. -----	100
3.3. Las sentencias en los procesos de divorcio necesario por la causal XVIII del artículo 141 del código civil. -----	101
3.3.1. Efectos de las sentencias en los procesos acción de divorcio necesario por la causal XVIII del artículo 141 del código civil. -----	102

CAPITULO 4.

LA NECESIDAD DE QUE EXISTA DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ADICIONE EL ARTICULO 254 QUÁTER. AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACUZ.

4.1. Las causas generales que motivan la necesidad de legislar sobre los alimentos como indemnización, cuando se ejerce violencia familiar contra el conyugue inocente.-----	104
4.2. Sentencias que pueden imponer los alimentos en caso de divorcio.-----	106
4.3. Propuesta. -----	106
4.3.1. Adición del artículo 254 Quáter. Refiriéndose a que para el caso previsto por la fracción XVIII del artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz DE Ignacio de la Llave, el conyugue culpable además de decretársele el divorcio deberá pagar al conyugue inocente una pensión alimenticiaprevista por el Juez, como reparación del daño moral al que fue expuesto”.-----	106
Conclusiones. -----	111
Bibliografía. -----	115

INTRODUCCION

El tema que les presento a continuación no solo lo escogí por la naturaleza jurídica del hecho o el acto, sino más por los derechos o las obligaciones del matrimonio entre el esposo, su esposa y los hijos lo que implica todo ello más que nada las responsabilidades y lo que debemos de cambiar en la sociedad por así decirlo generar nuevo conceptos e ideologías.

Por otra parte cabe decir que el vínculo matrimonial entre los conyugues no solo es el acto de contraer nupcias sino la responsabilidad que conlleva y con los hijos, y los cuestionamientos que se debe de tomar en cuenta cuando se suscite el divorcio o las causas por las cuales fueron ocasionadas entre los conyugues cuando estos deciden disolver el matrimonio.

En esto entramos en controversias a lo que llevo a originar el hecho en que se terminara el vínculo matrimonial lo que introduzco a que conozcan y conceptualicen el incumplimiento voluntario de la obligación alimentaria que tiene los padres con los hijos, las cuales son llevadas por los interesados en los juzgados de materia civil de nuestra entidad federativa, ponen de manifiesto que la institución alimentaria, que tiene como característica, el que considera de orden público, por el interés que tiene el estado de que la misma cumpla prioritariamente pues implica la supervivencia del acreedor.

Es importante observar como el derecho interviene y regula las relaciones conyugales y familiares, así mismo este acompaña al ser humano desde su concepción hasta su muerte; por tal motivo todo hombre en su paso por la vida, tiene la necesidad de relacionarse en la sociedad para convivir con un gran diversidad de personas como son nuestro padres, hermanos, hijos, cónyuge, concubino (a), tutor, pupilo.

Cabe mencionar que la autonomía de la voluntad que opera en los divorcios administrativos, voluntarios y por mutuo consentimiento de las partes; como fuente de las obligaciones, dicho principio, requiere de manifestación tácita y expresa del agente, dando como consecuencia jurídica posterior a la suscripción de cualquier documento que impere obligaciones y derechos, los cuales pueden ser convenios o contratos, pagares o letras de cambio, etc.

El divorcio; al igual que el matrimonio, debe verse su definición, su naturaleza jurídica, los sujetos legítimos para solicitarlo o demandarlo, la disolución del vínculo matrimonio como excluyente de responsabilidad en materia de alimentos, las causales legales del divorcio, los distintos divorcios que se dan en la práctica, etc. En el tercer apartado se da un giro de ciento ochenta grados y el estudio se encamina a dos aspectos elementales de las obligaciones civiles: el contrato y convenio. Se empieza el mismo por una definición de cada uno de ellos, se sigue con las diversas clases de contratos, sus partes, sus elementos, su motivo, objeto o finalidad, sus efectos jurídicos, la responsabilidad civil, la extinción de las obligaciones, y concluir con las causas específicas de determinación de los contratos.

En el último apartado se explica la necesidad de que se legisle sobre el cumplimiento efectivo del convenio en el divorcio por mutuo consentimiento. En ese tenor se empieza el análisis con el estudio de la fracción XVIII del artículo 141 del código civil del estado de Veracruz, las conductas de violencia familiar cometida por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de algunos de ellos ya sea en su caso. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este código, los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar en este caso debemos destacar que por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada, el agente activo ejerce hacia sus parientes,

cónyuge, concubina o concubinario en contra de su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio.

En los casos de violencia familiar, a solicitud de la parte agraviada o de quien legalmente la represente, podrá decretarse el depósito de personas.

Debe reconocer que para poder desarrollar cada uno de los temas y subtemas tratados en este trabajo, fue necesario consultar una gama importante de autores y hacer una investigación profunda de diversos temas que son importantes para la realización de este trabajo y del código civil del estado. Ellos nos lleva a concluir que esta tesis no solo está basada en los determinados temas sino que también en la comprensión y controversias que se hayan suscitado en la sociedad y el derecho que nos otorga como ciudadanos miembros de un vínculo jurídico lleno de obligaciones y responsabilidades.

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LAS INSTITUCIONES DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO.

1.1 Diversos conceptos de la institución del matrimonio.

Para comprender la definición del matrimonio es necesario tener presente que este término implica fundamentalmente dos aspectos:

1. El de su naturaleza como acto jurídico, que constituye un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinados, ante el funcionario que el estado ha designado para realizarlo (la manifestación de la voluntad sancionada por el derecho para generar consecuencias jurídicas).
2. El de su condición como estado matrimonial, que atribuye una situación general y permanente a los contrayentes, y que se deriva del acto jurídico, el cual origina derechos, deberes y obligaciones que se traducen en un género especial de vida (una comunidad de vida, situación permanente que coloca a los casados en ese estado frente a la sociedad).

Si consideramos que del acto jurídico emana el estado matrimonial, lo que convierte a las partes en indisociables e integrantes de una sola institución, que es el matrimonio, en términos generales, este puede definirse como el acto jurídico complejo, estatal, cuyo objeto es la creación del estado matrimonial entre el hombre y una mujer.

El matrimonio, como institución, es una organización social regulada por un conjunto de normas imperativas con una finalidad de interés público, ubicadas, en el caso del Distrito Federal, en su código civil local, en el libro primero, quinto

título, capítulo III, en correlación con el capítulo VIII del título cuarto del mismo libro.

Hoy en día, con la última reforma al art. 146 del código civil para el distrito federal, se puede definir al matrimonio como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con responsabilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que esta ley exige.¹ Del anterior concepto se desprenden las siguientes hipótesis sobre el matrimonio:

1. La unión libre de un hombre y una mujer.
2. Unión cuyo objeto es realizar la comunidad de vida.
3. Los casados se procuraran respeto, igualdad y ayuda mutua.
4. Las posibilidades de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.
5. Su realización tendrá lugar ante el juez del registro civil con las formalidades que exige la ley.

Respeto de la primera, el legislador quiso dejar establecido que solo se considerara matrimonio a las uniones de personas de distinto sexo, es decir, de un hombre y una mujer.

La segunda se refiere a la situación general y permanente que se deriva del acto jurídico (estado) que origina deberes, derechos y obligaciones, los cuales se traducen en un género especial de vida.

¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar. DERECHO DE FAMILIA, Editorial Oxford, México, 2012 pág. 46.

La tercera se relaciona con lo preceptuado en el numeral 168 del código civil local, que señala que los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales.

En cuanto a la cuarta, el legislador estableció que la finalidad del matrimonio no es únicamente la procreación, sino la comunidad de vida de los cónyuges, quienes decidirán si quieren o no ser padres, pero si deciden procrear, lo harán de manera libre, informada y responsable, resolviendo de común acuerdo el número y espaciamiento de sus hijos.

En la quinta, en cambio, subyace una de las acepciones del matrimonio, la que lo refiere como un acto jurídico voluntario, sujeto a las disposiciones de ley, a efectuarse en un lugar y tiempo determinados, ante el funcionario que el estado designa para realizarlo, aludiendo a la solemnidad del mismo.

Vale resaltar que, a nuestro juicio, la frase de la primera hipótesis “unión libre de un hombre y una mujer...”, del concepto en comento es incompleta, pues consideramos que necesita decir unión libre y consensual, para diferenciarla plenamente en otras uniones ya que la libre voluntad y el consenso hacen el compromiso de cumplir los deberes, derechos y obligaciones naturales y jurídicos del matrimonio. Por otra parte, nos parece importante destacar la relevancia que en la definición de matrimonio se da a la comunidad de vida como fin último, así como a la ayuda mutua, al respeto y a la fidelidad,, apoyan dolo en altos valores, lo que constituye un gran avance al dejar de ser la procreación como el fin esencial y único de la unión matrimonial.

1.1.1 Naturaleza jurídica de la institución del matrimonio y de los esponsales.

Llegar al concepto anterior de matrimonio implica la revisión de diversos conceptos vinculados a él, como son la voluntad de los contrayentes y los diversos

momentos y hechos históricos que lo han determinado en el tiempo y que, en conjunto, conforman la explicación sobre su naturaleza jurídica.

En todos los casos de matrimonio celebrado dentro de nuestro sistema jurídico, el papel de la voluntad de los contrayentes ha sido determinante, lo que no ocurre en otros sistemas, ajenos al que nos rige, en los que se dan matrimonios por “venta” (de la mujer), raptó (también de la mujer) y por acuerdo de los progenitores.

En los sistemas jurídicos occidentales siempre ha sido indispensable la manifestación de la voluntad de los contrayentes ante el ministro de la iglesia o ante el juez del registro civil. Por esta circunstancia se ha llegado a la conclusión de que el matrimonio es un acuerdo de voluntades y, por lo tanto, constituye un contrato.

Sin duda, el acuerdo de voluntades es indispensable para que se realice el matrimonio. Tanto los estudiosos del tema como la autoridad eclesiástica han reconocido el carácter voluntario y libre de la unión matrimonial.

Tradicionalmente se ha identificado todo acuerdo de voluntades como un contrato, y para distinguirlo del acto religioso considerando también un sacramento tanto las autoridades políticas de la revolución francesa como los legisladores de nuestras Leyes de Reforma concibieron el matrimonio como un contrato de naturaleza civil.

En nuestro país, la promulgación y publicación de leyes como la del 27 de enero de 1857, que establecía para toda la república mexicana el registro del estado civil, y la del 27 de junio de 1859 sobre el matrimonio, le dieron por primera vez a este el carácter de acto laico, por completo ajeno a la autoridad eclesiástica, y lo denominaron contrato, concepto con el que paso a la constitución política de los estados unidos mexicanos de 1917. Asimismo, en el código civil para el distrito

federal de 1870 se reglamentó el matrimonio y se le instituyó con un carácter eminentemente contractual, laico y civil.

Al matrimonio no solo se le ha considerado como contrato a partir tan solo de actos de afirmación política, también importantes tratadistas le han dado tal denominación. Estos, además, han señalado que es el contrato más antiguo del que se tenga conocimiento. De hecho, al ser el origen de la familia, lo remontan a los albores de la humanidad.

El concepto de matrimonio como contrato tiene una larga tradición doctrinal y cuenta con defensores importantísimos, entre quienes se halla Marcel Planiol, quien lo definió como:

La unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la ley, y de sacramento por la religión.

Sin embargo, en fechas más recientes otros autores han objetado el carácter contractual, del matrimonio, sin desconocer por supuesto el papel que la voluntad de los contrayentes juega en su celebración. Entre estos autores figuran:

- a) León Duguit, quien sostiene que el matrimonio constituye un acto jurídico-condición: es un acto jurídico porque es una declaración de voluntad a la que el derecho otorga determinados efectos; es condición en tanto que resulta indispensable para el nacimiento de un estado jurídico previamente establecido, con derechos, deberes y obligaciones, que no pueden ser alterados por las partes.
- b) Antonio Cicu, quien manifiesta que el matrimonio no es un contrato, ya que no es la sola voluntad de los contrayentes lo que lo crea. Para que exista matrimonio se requiere que este sea declarado por el juez del registro civil. Por tanto, aunque haya acuerdo de los interesados, este

no es suficiente, puesto que sin la declaración del juez del registro civil no hay matrimonio. Así, el matrimonio es un acto complejo de poder estatal que requiere la voluntad de los contrayentes y la del estado.

- c) Houriou y Bonnecase, por su parte, sostiene que el matrimonio es una institución jurídica, ya que por ella se entiende una organización de reglas de derecho unidas por un fin común y a la que se someten los esposos al declarar su voluntad en el acto de celebración.

En síntesis, los diversos autores distinguen estas características del matrimonio:

- a) Es un acto solemne.
- b) Es un acto complejo por la intervención del estado. Requiere la concurrencia de la voluntad de las partes y la del estado.
- c) Es un acto que para su constitución se requiere la declaración del juez del registro civil.
- d) En él, la voluntad de las partes no puede modificar los efectos previamente establecidos por el derecho, ya que solo se limita a aceptar el estado de casado con todas sus implicaciones, queridas o no.
- e) Sus efectos se extienden más allá de las partes y afectan a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes.
- f) Su disolución requiere sentencia judicial ejecutoriada o administrativa; no basta la sola voluntad de los interesados.

El matrimonio como institución en este sentido significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

IHERING explica que las normas jurídicas se agrupan constituyendo series de preceptos para formar verdaderos cuerpos que tienen autonomía, estructura y funcionamiento propios dentro del sistema total que constituye el

derecho positivo. Para el citado autor, el enlace entre las normas es de carácter teleológico, es decir, en razón de sus finalidades.

Para HAURIUO, la institución del matrimonio es “Una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos”.²

El matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos. Para el logro de las finalidades comunes que impone la institución, se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda comunidad exige necesariamente tanto un poder de mando como un principio de disciplina social. En el matrimonio, ambos conyugues pueden convertirse en órganos del poder, sumiendo igual autoridad como ocurre en el sistema mexicano, o bien, puede descansar toda la autoridad exclusivamente en el marido como se ha convertido reconociendo a través de la historia de la institución, desde el matrimonio por raptó.

La tesis de Hauriou aplicada al matrimonio tiene la importancia de comprender no solo el aspecto inicial de la institución que existe por virtud de la celebración del acto, sino también el estado de vida que le da significado tanto social como jurídica y, finalmente, la estructuración normativa a través de la cual se establecen las finalidades, órganos y procedimientos de la institución misma.

² ROJINA Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA, Editorial Porrúa México 2007. Pág. 291.

En el Código Civil antes del año dos mil diez definía a los esponsales como la promesa del matrimonio que se hace por escrito por un novio al otro y es aceptada por este último. Textualmente dice el precepto: “La promesa del matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales”.

KIPP Y WOLFF proponen la siguiente definición: por esponsales se entiende tanto el convenio de futuro matrimonio entre un hombre y una mujer, como la relación producida por este convenio (el noviazgo).³

Los esponsales constituyen un contrato y, por lo tanto, deben llenar todos los elementos esenciales y de validez que exige la ley; es decir, como elementos de validez: la capacidad, la ausencia de vicios del consentimiento, la forma, y un objeto, motivo y fin lícitos.

En los esponsales tiene dos elementos esenciales como el consentimiento el cual se comprende por la ley al hablar de la promesa de matrimonio y de su aceptación. Además, el objeto lícito queda determinado al indicar que se trata de una promesa de matrimonio.

En cuanto a los elementos de validez se encuentra el que estos esponsales consten por escrito. En consecuencia, será nula la promesa de matrimonio que se haga en forma verbal, aun cuando se apruebe su existencia.

En el contrato de esponsales, el consentimiento debe manifestarse libremente y en una forma cierta, es decir, no debe haber violencia, error o dolo. Si existiere alguno de esos vicios, el contrato quedara afectado de nulidad relativa.

³ ROJINA Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA, Editorial Porrúa México 2007. Pág. 280

La naturaleza jurídica de los esponsales no obstante que los esponsales constituyen un contrato en el cual se promete y acepta, respectivamente, por los novios, la celebración del futuro matrimonio, se distinguen del ante contrato o contrato preparatorio que regulan los artículos 2243 y 2247 del Código Civil, en que no producen obligación de contraer el matrimonio en tanto que el contrato definitivo a que una de las partes o ambas se han obligado.

1.1.2 Elementos y requisitos del contrato de matrimonio.

Los requisitos indispensables que deben cubrirse para la celebración del matrimonio se agrupan en requisitos de fondo y requisitos de forma.

Los requisitos de fondo son las características que atañen a los sujetos o a las circunstancias en las que ellos se encuentran y de las que depende la posibilidad de realizar un matrimonio valido. Actualmente son:

1. Diferencia de sexo
2. Mayoría de edad de los contrayentes, o 16 años cumplidos tratándose de menores de edad.
3. Consentimiento de los contrayentes.
4. Autorización del padre o la madre o en su defecto del tutor, si son menores de edad; y en caso de negativa de ellos, suplencia por la autoridad judicial (juez de lo familiar).
5. Ausencia de impedimentos.

A continuación explicare acerca de cada uno de los elementos de los requisitos de fondo:

a) DIFERENCIA DE SEXO

El Código Civil para el Distrito Federal dispone explícitamente la diferencia de sexos para contraer matrimonio. En otras palabras, la ley exige que el matrimonio solo se de entre un hombre y una mujer, ya que se trata de una institución creada, entre otros fines, para regular la relación sexual entre personas de distinto sexo, encaminada a la probabilidad, de la procreación. Así, en nuestro sistema social y jurídico no caben las especulaciones que se presentan en otras latitudes sobre la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues la procreación es considerada como uno de los fines principales del matrimonio. Como no hay modo de que tal fin pueda alcanzarse entre personas del mismo sexo, a pesar de que entre ellas tuviera lugar la comunidad de vida íntima característica del matrimonio, estas no pueden contraerlo.

Por lo tanto, en nuestro derecho y particularmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de nuestro Código Civil local, serán nulos todos los pactos realizados entre personas del mismo sexo para contraer matrimonio.

b) MAYORIA DE EDAD

La edad para el matrimonio implica el concepto de pubertad, porque este supone que las personas ya cuentan con la aptitud para mantener relaciones sexuales y procrear. Con la reforma de mayo del año 2000 al Código Civil local, el legislador establece la pubertad legal como la edad mínima para poder celebrar el matrimonio en los 16 años cumplidos por partes de ambos contrayentes, considerando que a esta edad ya son aptos físicamente para la procreación.

La edad de la pubertad legal que fija el Código Civil para el Distrito Federal puede coincidir o no con la realidad fisiológica individual (pubertad). En nuestro medio, es frecuente que la pubertad se anticipe a la edad de 16 años señalados por el

Código Civil. Por eso, se prevé el caso de dispensa cuando hay motivo que, por lo general, suele ser el embarazo anticipado al matrimonio, como sucede en los casos de mujeres y hombres menores de 16 años.

El Código Civil para el Distrito Federal categóricamente fija la mayoría de edad para contraer matrimonio en el artículo 148.

Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto se requiere del consentimiento del padre o la madre o en su defecto del tutor; y a falta o por negativo o imposibilidad de estos, el juez de lo familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

De ahí que nuestro Código Civil local autorice el matrimonio de menores de edad cuando cumplan los requisitos de tener 16 años y tengan el consentimiento de su padre, madre o tutor.

c) CONSENTIMIENTO

En nuestro tiempo y dentro de nuestra cultura, el matrimonio no se concibe sin el consentimiento de los contrayentes, pues se trata de un acto jurídico que, por lo mismo, requiere la manifestación de la libre voluntad, certeza y capacidad de los contrayentes, es decir, de la manifestación de la voluntad libre de todo vicio para que pueda expresarse de manera válida.

La voluntad debe manifestarse en forma expresa y verbal por comparecencia personal o por apoderado especial. La ausencia de consentimiento implica

necesariamente la inexistencia del matrimonio. Dicha ausencia puede darse en los casos de sustitución de alguno de los contrayentes, o de insuficiencia de poder, en el caso de representación para el acto.

El Código Civil francés establece categóricamente que no hay matrimonio si no hay consentimiento. Para apreciar esta afirmación en todo lo que vale, debemos recordar que en otras épocas y en otros sistemas jurídicos el consentimiento de los esposos no era indispensable. Por ejemplo, cuando los padres de los futuros esposos concertaban el matrimonio de sus hijos desde la infancia o cuando la mujer es comprada.

La organización de las naciones unidas tiene un protocolo abierto para su firma, donde se establece la obligatoriedad del consentimiento del para la celebración del matrimonio. Sin embargo, dicho protocolo ha sido suscrito por menos de la mitad de las naciones del mundo. De hecho, el mayor abstencionismo para votar a favor de aquel ha sido de los países africanos y de los países en los que se profesa la religión mahometana.

d) AUTORIZACION PARA MENORES

Desde hace ya mucho tiempo, el matrimonio ha sido considerado de interés familiar, y se ha requerido la conformidad de la familia para su celebración, incluso entre los mayores de edad.

En la actualidad y en nuestro sistema jurídico, para la celebración del matrimonio solo se requiere el consentimiento del padre, de la madre o, en su defecto, del tutor, en el caso de los menores de 18 años que hayan cumplido los 16 años, tanto para los hombres como para mujeres, y a falta o negativa o imposibilidad, el juez de lo familiar será quien por ley consienta, en suplencia.

Consideramos atienda la reforma en cuanto a facultar al juez de lo familiar para dar el consentimiento, no solo en el supuesto de ausencia de autorización, sino también, y darla, debido a que la constitución federal de la republica concede prioridad a la autoridad judicial. Anteriormente ya nos habíamos pronunciado porque era deseable que la facultad de resolver a reserva al juez de lo familiar.

La autorización o licencia para celebración del matrimonio entre menores, en el distrito federal, es la facultad:

1. De los padres (del padre o de la madre) biológicos o adoptantes.
2. Del padre sobreviviente o del padre con quien viva el menor.
3. Del tutor.
4. Del juez de lo familiar.

El requisito del consentimiento del padre o de la madre o del tutor, en su caso, del juez familiar, podrá dispensarse cuando la contrayente se encuentra su estado de gravidez. Acreditado por certificado médico, pero en ningún caso procederá para menores de 14 años. En estos casos, a petición del padre o madre, el juez del registro civil podrá dispensar este requisito y celebrar el matrimonio. Otorgado el consentimiento, firmada y ratificada la solicitud respectiva ante el juez del registro civil, esa es irrevocable a menos que haya causa justa o superveniente.

e) AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS

Toda situación inconveniente (material, moral o legal) para la realización de un matrimonio valido puede ser considerada como un "impedimento". Si los diversos autores señalan algunas situaciones específicas como requisitos de fondo para la celebración, es solo para destacar su trascendencia. Nuestra legislación considera como impedimentos, entre otros, la falta de edad (que tanto el hombre como la mujer no hayan cumplido los 16 años) y la falta de autorización para los menores

que hayan cumplido los 16 años. La diferencia de sexos y el consentimiento sin vicios se consideran requisitos insoslayables. El primero se desprende del análisis del concepto y fines de matrimonio; en cambio, el segundo, del análisis de las causas de nulidad, entre las que se encuentra la voluntad viciada, es decir, cuando su expresión no ha sido libre al momento de la celebración del acto. También son impedimentos las discapacidades sensoriales, intelectuales o varias de ellas que impidan la manifestación de la voluntad.

El concepto impedimento reviste una importancia especial en la institución del matrimonio cuando determinadas situaciones obstaculizan su celebración y, en otros casos, hasta su permanencia. Para efectos del matrimonio, por impedimento debe entenderse toda prohibición establecida por la ley para su celebración, esto es, toda circunstancia de tipo biológico, moral o jurídico por la cual se considera que el matrimonio no debe llevarse a cabo.

El Código Civil para el distrito federal reconoce como impedimentos para la celebración del matrimonio las siguientes causales:

1. La falta de edad requerida por la ley.
2. La falta de consentimiento, tratándose de menores, del padre o la madre o, en su caso defecto, del tutor o del juez de lo familiar, en sus respectivos casos.
3. El parentesco por consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento abarca solo a tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
4. El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación alguna, esto es, entre la suegra y los hijos del cónyuge.

5. El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado.
6. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el cónyuge que quede libre.
7. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio.
8. La importancia incurable para la copula.
9. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que además sea contagiosa o hereditaria.
10. El padecimiento de algún estado de incapacidad física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de tales capacidades a la vez.
11. El matrimonio subsistente con una persona distinta de aquella con quien se pretendió contraer.
12. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado por pariente consanguíneo.

De estos impedimentos son indispensables la minoría de edad, el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual, la impotencia incurable para la copula cuando la conoce y acepta el otro cónyuge, y el padecer una enfermedad crónica también incurable que sea además contagiosa o hereditaria, en los casos en que ambos contrayentes acrediten tener conocimiento de persona competente (médico, institución) de los alcances, efectos y formas de prevenir la enfermedad.

Existen diversas clasificaciones de los impedimentos para la celebración del matrimonio:

1. La que proviene del derecho canónico.
2. La que los clasifica en impedimentos absolutos y relativos.
3. La que los divide en impedimentos dispensables y no dispensables.
4. La clasificación aceptada generalmente por la doctrina española.

Requisitos de forma para la celebración del matrimonio:

Previos a la celebración del matrimonio:

Los trámites previos a la celebración del matrimonio consisten sobre todo en satisfacer los requisitos que atañen a la solicitud por escrito que los interesados deben presentar ante el juez del registro civil de su elección, en la que manifiesten lo siguiente:

1. Sus nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio.
2. Nombres y apellidos de sus padres.
3. La ausencia de impedimentos para casarse.
4. Su voluntad de unirse en matrimonio.

Dicha solicitud debe estar firmada por los solicitantes y contener también su huella digital. El juez del registro civil, al recibir una solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, toda protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes, a efecto de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio. A la solicitud, los pretendientes deben acompañar los siguientes documentos (artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal)⁴:

1. Acta de nacimiento (acta de nacimiento) o dictamen médico que compruebe que se cuenta con la edad mínima para contraer matrimonio. Este documento es innecesario si por su aspecto físico es notorio que los contrayentes cumplen con el requisito de los 16 años cumplidos o más.
2. Constancia del padre o de la madre o, en su defecto, de los tutores o de la autoridad judicial, que autoriza el matrimonio, en el caso de que alguno o los dos contrayentes sean menores de edad.

⁴ CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Alf, México D.F. 2007.

3. Documentos en el que conste el convenio celebrado sobre los bienes presentes y futuros de los próximos esposos. En nuestro código civil local este documento recibe el nombre de contrato o capitulaciones matrimoniales. En el queda establecido el régimen patrimonial a que deberán sujetarse. Tratándose de menores de edad se requiere la aprobación de quien o quienes hayan consentido el matrimonio.
4. Comprobante de la disolución de un matrimonio anterior, si lo hubo, por muerte, nulidad o divorcio (acta de defunción, sentencia de nulidad o sentencia de divorcio).
5. Certificado de dispensa, si es que existió impedimento dispensable (copia de la dispensa de impedimentos).
6. Documento público de identificación de cada pretendiente (credencial de elector, pasaporte, licencia de conducir o tarjeta de identificación de correos) o cualquier otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establece el reglamento del registro civil.
7. Comprobante de domicilio (boleta predial, recibo de luz, recibo telefónico, estado de cuenta bancaria, recibo de agua).
8. Recibo de pago de derechos, expedido por las cajas registradoras de la tesorería del distrito federal y bancos autorizados.

Al constar en la solicitud y en los documentos que no hay impedimentos para la celebración del matrimonio, el juez deberá citar a los contrayentes para su realización dentro de los ocho días siguientes, señalando lugar, día y hora, aunque se acostumbra en nuestro medio que eso lo señalen los propios pretendientes si así lo desean con la anuencia del juez del registro civil. Si se celebra fuera de las oficinas del registro civil, se hará obedeciendo a lo que dé a conocer. Con esto se busca evitar, sobre todo, los casos de bigamia, que la clandestinidad del acto podría propiciar. Por esta razón, el derecho canónico exige las proclamas o amonestaciones leídas en la parroquia de los contrayentes durante tres domingos consecutivos; el derecho francés exige la publicación de la solicitud de matrimonio

en sitios públicos por ocho días. Tanto el derecho canónico como el francés consideran otro requisito de publicidad, al exigir la presentación de la copia del acta de bautismo o de nacimiento, libre de anotación marginal, pues de haberla, ello implicaría o bien que hubo un matrimonio anterior que existe otra incapacidad como la declaración del estado de interdicción de alguno de los solicitantes.

Propios de la celebración:

El acto de la celebración está rodeado de formalidades concomitantes a la misma:

1. El lugar, el día y la hora para la celebración del acto matrimonial deberán estar previamente señalados.
2. En el acto matrimonial estarán presentes ante el juez del registro civil:
 - a) Los pretendientes o su apoderado especial.
 - b) Los padres (el padre o la madre) o los tutores, si se trata del matrimonio de menores; esto es, quien haya dado y firmado el consentimiento.
3. La ratificación de las firmas de la solicitud (de los contrayentes y padres o tutores, si alguno de los pretendientes es menor de edad), las cuales debieron reconocerse ante el juez del registro civil y por separado.
4. En el lugar, el día y la hora señalados deberán estar presentes ante el juez del registro civil, los pretendientes o su apoderado especial; y el juez:
 - a) Leerá en voz alta la solicitud y los documentos que la compañía así como las diligencias practicadas.
 - b) Hará saber a los contrayentes los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio.
 - c) Preguntará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio y, en caso de que su respuesta sea afirmativa, declarará casados a los contrayentes en nombre de la ley y de la sociedad.
5. El juez del registro civil, posteriormente:

- a) Procederá de inmediato a la redacción del acta en las formas especiales en las que, por triplicado, harán constar todas las formalidades verbales anteriores: nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes, si son mayores o menores de edad, nombre completo, ocupación y domicilio de los padres y, en su caso, de quien otorgo el consentimiento; que no hubo impedimento o que se dispuso; la declaración de voluntad de unirse en matrimonio de los contrayentes y la de haber quedado unidos en matrimonio en nombre de la ley y la sociedad, hecha por el juez; la manifestación del régimen patrimonial y señalar que se cumplieron las formalidades de ley.
- b) Firmará el acta, junto con los contrayentes, los padres o tutores, si es el caso, y se imprimirán las huellas digitales de los primeros.
- c) Entregará en seguida una copia del acta a los ahora esposos. El acta deberá estar foliada, en las formas especiales, por el registro nacional de población de la secretaria de gobernación.

Matrimonio por poder

Nuestro derecho permite el matrimonio por apoderado especialmente autorizado cuando alguno o ambos de los contrayentes no pueden concurrir en forma personal a la celebración del acto. Para la realización del matrimonio por poder, este debe ser expreso respecto de la persona a quien se autorice para el mismo y debe haberse otorgado en escritura pública o por mando extendido en escrito privado firmado por el otorgante, el aceptante y dos testigos. Además, deben ser ratificados las firmas ante notario público, embajador, cónsul o autoridad judicial.

El mandatario debe ser persona física en plenitud de su capacidad de goce y de ejercicio.

Dispensa de impedimentos y suplencia de autorización.

Recordemos que la dispensa es una exención de carga, formalidad o condición otorgada a determinada persona por una autoridad pública. Por ejemplo, el juez de registro civil puede dispensar la falta de edad legal para contraer matrimonio a la menor de 14 años en estado acreditado de gravidez, a petición del padre o la madre. En cambio, la suplencia se refiere a la sustitución de la autorización del representante del menor, que por ley puede hacer la autoridad judicial (juez familiar) cuando los padres o el tutor niegan la autorización sin causa justificada.

En el caso del matrimonio, la suplencia de la autorización por falta de representante la otorgada el juez de lo familiar, quien es la autoridad legalmente facultada para ello. Sin duda, a nuestro juicio, habría sido conveniente la unificación de la autoridad competente para la dispensa y la suplencia en el matrimonio.

Ya hemos señalado que para que el matrimonio se celebre y surta sus efectos, no solo se necesitan dos personas capaces, de distinto sexo, que expresen de manera libre su voluntad de unirse en matrimonio, sino que también resulta necesario que entre ellos no existan impedimentos. Asimismo, vimos que nuestra legislación admite dispensas para cierto tipo de impedimentos, como las expresadas en la fracción III (respecto al parentesco consanguíneo colateral desigual en tercer grado, tíos, sobrinos), VIII y XI de los arts. 156 y 159 (dispensa al tutor, curador y descendientes), ambos del código civil para el distrito federal.

Oposición al matrimonio

La oposición al matrimonio constituye la actuación civil o canónica, previa a la celebración del matrimonio que tiende a evitarlo ante la presencia de impedimento no dispensable; o la acción judicial o canónica posterior al mismo para promover la nulidad de un matrimonio viciado.

La primera oposición enunciada ocurre en los casos en que antes de la celebración del matrimonio o durante si transcurso:

- a) Se presente alguna persona para hacer constar un impedimento.
- b) El juez personalmente conozca algún impedimento.
- c) El juez reciba una enunciada sea anónima, de un impedimento debidamente comprobado (acompañado de prueba documental)

De presentarse cualquiera de las hipótesis señaladas, el juez del registro civil deberá:

- a) Levantar un acta en la que conste los pormenores del caso.
- b) Informar a los interesados.
- c) Suspender el matrimonio.
- d) Remitir toda la documentación al juez de lo familiar para que ante él se dilucide la procedencia o no del impedimento.

Las falsas denuncias sujetas a quien las haga a las penas de falso testimonio, además del pago de las costas judiciales y de daños y perjuicios. No se admiten denuncias anónimas si no van acompañadas de prueba testimonial.

El juez del registro civil solo podrá negarse a celebrar un matrimonio cuando tenga conocimiento de que alguno o los dos contrayentes carecen de aptitud legal para ello.

Matrimonio celebrado fuera del ámbito territorial del distrito federal.

El matrimonio celebrado fuera de la demarcación del Distrito Federal puede darse dentro del territorio nacional o fuera de este. El primero puede celebrarse en cualquiera de los estados del país, sea entre nacionales o entre extranjeros, o entre nacionales y extranjeros. El segundo es el celebrado en el extranjero tanto entre mexicanos como entre mexicanos y extranjeros o entre extranjeros residenciados en México.

Por disposición constitucional (artículo 121-IV), un matrimonio celebrado en cualquiera de los estados de la república, en los términos de sus respectivas leyes, es válido en los demás estados.

El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos o entre mexicanos y extranjeros es válido en el distrito federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Civil local, al inscribir en el registro civil el acta de matrimonio, lo que deberá acontecer dentro de los primeros tres meses de su celebración.

Tratándose de la celebración del matrimonio entre extranjeros que ingresan al territorio del distrito federal, desde su arribo están sujetos a las leyes para esta entidad federativa. En virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, se les aplicara dicha legislación a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sea nacionales o extranjeros; por lo tanto, dando debido cumplimiento al artículo 161 del Código Civil para el Distrito Federal, los matrimonios legalmente celebrados en otro país

son válidos, pero en cuanto a sus efectos se aplicaran las leyes locales, pues todo lo relacionado con la familia en el distrito federal es de orden público.

Cuando alguno de los contrayentes sea extranjero, además de los requisitos exigidos a los nacionales, se debe presentar:

- a) Acta de nacimiento apostillada o legalizada, en caso de esta se encuentre en idioma distinto del castellano y deberá acompañarse de la correspondiente traducción, realizada por perito traductor, de las listas del tribunal superior de justicia del distrito federal, autorizadas por el consejo de la judicatura del distrito federal, estándose a lo dispuesto por su ley orgánica.
- b) Permiso vigente otorgado por la secretaria de gobernación.
- c) Comprobante de su legal estancia en el país, así como de su identidad y calidad migratoria.

1.1.3 Fin de la institución del matrimonio.

El matrimonio como institución jurídica, es reconocido desde el momento mismo en que un hombre y una mujer deciden unirse en matrimonio ante el encargado del registro civil quien representa al estado y la sociedad.

De igual forma para dar fin a la institución del matrimonio se requiere también de un acto jurídico lícito y valido ejercido ante un representante social competente, por cualquiera de los cónyuges.

El fin de la institución del matrimonio es un derecho que nace como un mal necesario en la vida de los cónyuges, los cuales después de unirse en matrimonio, conocerse y convivir consideran que la vida en común no les es posible, por consiguiente deciden poner fin a la vida matrimonial el cual tiene como único

objeto dejar a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.⁵ Por consiguiente para dar por terminada la institución del matrimonio podemos ejercer las acciones siguientes:

- a) La nulidad del matrimonio.
- b) La muerte de uno de los cónyuges
- c) El divorcio

Por la importancia que tienen las causas que ponen fin a la institución del matrimonio, es necesario dar una breve explicación de cada una de ellas:

A) La nulidad del matrimonio. En teoría general la nulidad se divide en, absoluta y relativa:

La nulidad absoluta, se caracteriza como imprescriptible, inconfirmable, y susceptible; por tal motivo, se deja a voluntad de ambos interesados para ejercer su derecho promoviendo la nulidad absoluta del matrimonio, cuando se den las causas señaladas en términos del código civil vigente del estado de Veracruz, siendo estas las siguientes: a) bigamia, b) incesto; así mismo la acción la podrán hacer el cónyuge del primer o segundo matrimonio, los hijos o herederos, el ministerio público en caso de que las antes mencionadas no promovieren.

La nulidad relativa, tiene como fuente principal, los vicios de la voluntad, la cual puede ser la incapacidad de una de las partes y la inobservancia de la forma.

La nulidad relativa reúne características principales las cuales son de gran importancia para poder ejercitar el derecho correspondiente; dichas características son: a) prescriptible, b) Confirmable, y únicamente podrá realizar dicha acción la

⁵BEGNÉ, Patricia, LA MUJER EN MÉXICO, SU SITUACION LEGAL, Editorial Trillas, México D.F. Pág. 41.

parte perjudicada, por tal motivo para el ejercicio del derecho antes mencionado deberá de observarse en términos del artículo 236 a 241 y 243 a 247 Código Civil vigente, en el cual menciona las siguientes conductas a saber:

- A) El error acerca de la persona con quien se contrae matrimonio.
- B) La menor edad dieciséis años el hombre y la mujer de catorce.
- C) Por falta de consentimiento de los ascendientes.
- D) Por falta de consentimiento del tutor o del juez.
- E) Por causas de parentesco consanguíneo.
- F) Por adulterio.
- G) Por atentado en contra de la vida de unos de los cónyuges para casarse con el que quede libre.
- H) Por miedo o violencia.
- I) Por enfermedades contagiosas o vicios.
- J) Por idiotismo o imbecilidad.
- K) Por falta de formalidad para la celebración del matrimonio.

En relación a lo anterior y para los efectos que produce la nulidad absoluta o relativa, debe entenderse según el caso; toda nulidad produce efectos para el futuro; no para el pasado.

Así mismo, debe observarse que toda nulidad produce efectos según el caso, derivándose los siguientes: en relación a los cónyuges, hijos y bienes.

En materia de matrimonio la teoría de las nulidades, se somete a una regla excepcional que se formula en los siguientes términos: “no existe nulidad de matrimonio sin un texto que la pronuncie expresamente”, mas sin embargo la jurisprudencia mexicana ha consagrado el siguiente principio: “toda nulidad debe ser declara por sentencia, excepto cuando la ley la establezca como nulidad de pleno derecho”.

Para una mejor comprensión sobre las nulidades en relación al matrimonio hemos concluido que el criterio tomado por la jurisprudencia mexicana esta ha dejado una laguna al decir, que en forma excepcional si la ley lo establece puede declararse la nulidad del pleno derecho, mas sin embargo a la fecha en los diferentes códigos de la materia no se ha establecido el referido criterio, sino también la nulidad de matrimonio declarada por autoridad judicial competente.

B) El divorcio.- Es el derecho que tiene cada uno de los cónyuges, para disolver en forma voluntaria o necesaria el contrato de matrimonio; que posteriormente al obtener el acta de divorcio los deja en libertad de contraer nuevo vínculo matrimonial.

En otras palabras el divorcio da fin a la institución del matrimonio dejando a cada uno de los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, sin embargo los derechos y obligaciones que nacen del contrato de matrimonio quedan subsistentes a favor de uno de los cónyuges, y de los descendientes que lo requieran en caso de alimentos hasta su mayor edad, así como de los bienes que fueron adquiridos durante el matrimonio.

C) La muerte de uno de los cónyuges.- De igual forma como hemos planteado sobre las causas de poner fin a la institución de matrimonio, la muerte de uno de los cónyuges da lugar a la disolución de la referida institución independientemente de la causa de muerte; dejando al cónyuge supérstite en aptitud de contraer nuevo vínculo matrimonial posterior a los trescientos días de la disolución.

1.2 DIVERSOS CONCEPTOS DEL DIVORCIO

Acorde con la legislación mexicana, el código civil para el estado de Veracruz en su artículo 140 define al divorcio de la siguiente manera:

“ART. 140.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.⁶

Según RAFAEL DE PINA VARA, el divorcio, “es la ruptura de un matrimonio valido, en la vida de los esposos”.⁷

Para el DICCIONARIO LAROUSSE, el divorcio, “es la disolución del matrimonio”.⁸

En relación a los conceptos anteriores, podemos conceptualizar al divorcio como el fin de la institución del matrimonio determinada jurídicamente.

1.2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO

Desde su origen la institución del divorcio fue admitida en roma, siendo reglamentada legalmente, a pesar de que no concordaba con las costumbres primitivas muy severas a ese respecto. Por otra parte en el antiguo matrimonio romano la mujer se encontraba sometida a la manus del marido y el divorcio se reducía a un derecho de repudio.

El divorcio propiamente dicho se presentaba en los matrimonios sin manus y podemos afirmar que apenas existió el divorcio en los primeros siglos. Más a fines de la república y el imperio; debido a la gran relajación de las costumbres y siendo cada vez más rara la manus, el divorcio fue susceptible de ser ejercido por la mujer tanto como el marido.

⁶ CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, Editorial Cajica México, D.F.

⁷ DE PINA Vara, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, D.F. 1995 pág. 253.

⁸ DICCIONARIO LAROUSSE Ob. cit. pág. 178.

En la misma forma como en los primeros siglos el divorcio era un verdadero caso de excepción, en el imperio, condenándose la facilidad con que eran rotos los lazos matrimonio.

El divorcio en Roma era considerado de dos formas distintas:

a) BONAGRATIA.- En nuestros días es el llamado divorcio voluntario.

Los jurisconsultos romanos fundaron esta institución en el siguiente razonamiento.

El mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento habla unido. Para este tipo de divorcio no se requiera ninguna formalidad y surtía sus efectos por el solo acto de voluntad.

b) REPUDIACION.- Este divorcio podía ser intentado por un solo de los cónyuges, aun sin expresión de causa. Para que la mujer pudiera intentar este divorcio se requiera que no estuviera bajo la manus del marido.

Si bien, el hombre y la mujer atraídos en razón de sus sentimientos dan origen a la voluntad y por consecuencia deciden formalizar su unión mediante la celebración del matrimonio, de igual forma, pero en circunstancias contrarias surge paralelamente como un mal necesario, el divorcio, pues a diferencia del matrimonio, que tiene como origen la voluntad donde las partes están dispuestas a compartir de manera conjunta los problemas y logros de la vida; en el divorcio es sumamente contrario, ya que si bien, los cónyuges convienen por voluntad propia en divorciarse, estos lo realizan como un interés personal del cual cada uno obtiene lo que le corresponde o pretende, es decir, que este, es el lado positivo del divorcio, en el caso de los divorcios voluntarios, pudiendo ser el caso de los cónyuges que no han tenido descendientes; no así, cuando estos han procreado hijos, y sean menores de edad; pues en este caso, ellos quedan a voluntad de los

padres los cuales convienen la guarda y custodia de los hijos a criterio personal, pudiéndose presumir que la persona con quien los menores convivirán los primeros años de su vida no sea la más conveniente para ellos, pudiéndose dar el caso en que la persona con quien ejerce la guarda y custodia no sea la más indicada y en este caso los únicos que sufrirán las consecuencias físicas o psicológicas serán los hijos.

Sin embargo, en cualquiera de los casos que pudieran darse el divorcio, compartimos nuestra opinión a favor del mismo, cuando por causas necesarias los cónyuges deciden divorciarse, pues en este caso, cuando los fines del matrimonio son diversos a lo que por principio tuvo su origen, el matrimonio no tiene razón de ser, ya que si estos cohabitaran juntos toda la vida sin cumplir los principios básicos del matrimonio, quienes sufrirán las consecuencias físicas y psicológicas serían estos y sus descendientes.

1.2.2 Sujetos competentes para solicitar el divorcio.

Las relaciones jurídicas familiares se establecen entre personas físicas; que para constituirse como acto jurídico mixto requieren la intervención del estado, por la importancia que tiene la familia ante la sociedad; el estado interviene también para solucionar conflictos conyugales o familiares, como actos jurisdiccionales.

En términos generales, se dice, que los sujetos de la relación jurídica familiar son los parientes (consanguíneos, afinidad, adopción). Pero también deben comprenderse los cónyuges quienes en nuestro derecho no son parientes, a los concubinarios, al tutor y al pupilo, comprendidos dentro del derecho como relaciones cuasi-familiares.

Sin embargo los cónyuges tienen la calidad importantísima dentro del derecho de familia, ya que no solo se generan relaciones entre ellos, sino que son el origen de la familia y de las relaciones parentales entre ascendientes y descendientes.

Por lo cual sujetos competentes para solicitar el divorcio lo son los cónyuges quienes jurídicamente se consideran de la forma siguiente:

- a) El actor.- Es la persona que promueve la acción en contra de otra que es la presunta responsable.

En este caso el actor lo es el cónyuge inocente, es decir la persona afectada por alguna de las causales de divorcio que señala la ley civil.

- b) El demandado.- Es la persona en contra de la cual se intenta la acción.

Es decir; en este caso el demandado es el cónyuge presuntamente culpable sobre alguna de las causales del divorcio, hasta el momento de pronunciarse la sentencia dentro del juicio respectivo.

1.2.3 El divorcio como excluyente de responsabilidad en materia de Alimentos.

Dentro del sistema jurídico en diferentes países los estudiosos del derecho tienden a legislar normas jurídicas que garanticen a todo gobernado sus derechos sociales y públicos para su bienestar personal con el fin de llevar una vida digna ante la sociedad, de igual manera en nuestro país en materia civil o familiar sea legislado protegiendo los derechos de la familia dando el derecho de preferencia en diversas materias, por tal motivo, los alimentos son uno de los derechos más tutelados en el caso de la disolución del matrimonio, tan es así, que el cónyuge culpable deberá garantizar los alimentos desde el momento mismo de iniciar la

acción del divorcio a favor del cónyuge agraviado o en caso a favor de los acreedores alimentarios, independientemente del tipo de divorcio de que se trate, por ello es que desglosaremos los tipos de divorcio y la influencia de los alimentos en ellos:

DIVORCIO NECESARIO: En este, los alimentos son una sanción obligatoria para el demandado o cónyuge culpable, en virtud de la sentencia que se dicte; mas sin embargo los alimentos los goza el cónyuge inocente, hasta en tanto no contraiga nuevo matrimonio.

DIVORCIO VOLUNTARIO O ADMINISTRATIVO: En este, los alimentos jurídicamente son improcedentes, sin embargo por acuerdo de voluntades entre los cónyuges este derecho es opcional, y en relación a su cuantía dependerá de los ingresos económicos que cada uno de los cónyuges perciban.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO: Por cuanto a este tipo de divorcio los alimentos son una obligación que subsiste solo en relación a los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad, y en relación a la cónyuge los alimentos jurídicamente no le corresponden, sin embargo son opcionales, dejando a criterio de ambos cónyuges la cantidad que por concepto de pensión alimenticia uno de ellos deberá otorgar al otro para su subsistencia, y el tiempo por el cual se le proporcionaran.

1.2.4 Causales de divorcio en términos del Código Civil del Estado de Veracruz.

El divorcio en el código civil del estado de Veracruz, se encuentra previsto en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo V, del artículo 140 al 165.

Es precisamente en el artículo 141 del código civil donde se encuentran detalladas las causales de divorcio siendo estas las siguientes:

“Artículo 141.- Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;
- IV. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;
- V. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la importancia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VI. Padecer enajenación mental incurable;
- VII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- VIII. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- IX. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia;
- X. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XI. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la

sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102;

- XII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIII. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XIV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XV. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVI. El mutuo consentimiento;
- XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;
- XVIII. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este código.
- XIX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.⁹

⁹ CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ Ob. cit.

Es precisamente en la fracción XVI del referido artículo, donde se encuentra la causal que da motivo a la presente propuesta de tesis. “El mutuo consentimiento”, que más adelante explicamos con detalle.

1.2.5 Divorcio necesario

Hemos explicado con antelación el concepto de divorcio, considerándolo como la disolución del vínculo matrimonial, por consiguiente analizaremos el DIVORCIO NECESARIO, mismo que surge por haber incurrido alguno de los cónyuges en las causas señaladas en el artículo 141 fracciones de la I a la XV y de la VII a la XIX, del Código Civil del Estado de Veracruz.

Dentro del divorcio necesario o contencioso, se prevén dos tipos:

- A) Las causas de divorcio derivadas de culpa.- Dentro de estas encontramos aquellas en la que el cónyuge culpable incurre en algunas de las causas enumeradas en el artículo 141 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV , XVII, XVIII, Y XIX, del Código Civil del Estado. Las cuales se encuentran detalladas en el tema anterior.

- B) Las causas de divorcio no derivadas de culpa. En estas están comprendidas las que provienen de enfermedades mentales o físicas de alguno de los cónyuges y de la impotencia incurable. Las cuales se enumeran en el artículo 141 fracciones V, y VI, Código Civil del Estado. Las cuales se encuentran detalladas en el tema anterior.

El divorcio necesario o contencioso, es aquel que hace valer el cónyuge agraviado en contra del otro cónyuge que incurrió en alguna de las causales de divorcio señaladas en la legislación de la materia, en consecuencia el trámite respectivo debe ser llevado ante una autoridad competente misma que lo es el juez de lo

familiar, o en su caso el juez de Primera Instancia del domicilio del hogar conyugal o del lugar donde viva el cónyuge agraviado.

Dentro del procedimiento del divorcio necesario o contencioso, a petición del cónyuge agraviado en su escrito de demanda, el juez que conozca del asunto, deberá ordenar las medidas cautelares o provisionales, mientras dure la tramitación del divorcio, esto con el fin de proteger la persona, bienes e intereses del cónyuge y los hijos, por tal motivo dentro de dichas medidas se encuentran las siguientes:

- I. Separar a los cónyuges en todo caso;
- II. Dictar a solicitud de cualquiera de los cónyuges las medidas de protección social o de amparo personal que, a juicio del juez, deban adoptarse para seguridad física o moral del cónyuge que necesite ese amparo;
- III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar al deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
- IV. Dictar las medidas convenientes para que no cause ninguno de los cónyuges perjuicio en los bienes del otro;
- V. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;
- VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En efecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respecto resolverá lo conducente. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

- VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

Una vez decretadas las medidas provisionales, siguiendo el procedimiento respecto ante el juez competente, en el cual desahogadas las pruebas que dieron origen a la acción de divorcio se dictara la sentencia que en derecho proceda tomando en cuenta la acción del actor o cónyuge agraviado y las excepciones y defensas del demandado o cónyuge culpable, así como las medidas provisionales que se habían decretado, dando como efectos de la sentencia en caso de procedencia, la disolución del vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio por lo que el cónyuge culpable podrá contraer matrimonio después de dos años a partir de la fecha que se decretó el divorcio; considerando la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica se decretara el pago de pensión alimenticia a favor del cónyuge agraviado, así también se decretara lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad de los hijos, su pérdida, suspensión o limitación, y en especial a la custodia y cuidado de los hijos, por ultimo lo relativo a los bienes obtenidos dentro de la sociedad conyugal, para lo cual deberá hacerse el inventario de los mismos y la liquidación de estos.

Por último el juez enviara al Encargado del Registro Civil del lugar donde se celebró el matrimonio copia de la sentencia donde se decretó el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal para que proceda levantar el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación respectiva al margen del acta de matrimonio, así como entregarle a cada cónyuge copia certificada del acta de divorcio.

1.2.6 Divorcio voluntario o administrativo.

Dentro de las causales de divorcio en la cual los consortes pueden convertir para divorciarse, están el divorcio voluntario o el divorcio por mutuo consentimiento que señala nuestra legislación civil.

En relación al divorcio voluntario llamado también administrativo se encuentra plasmado en el artículo 146 de la legislación en cita.

Dentro de las causales de divorcio que señala el código sustantivo civil del estado de Veracruz, se encuentra el artículo 141 fracción XVI, el cual se refiere al mutuo consentimiento.

Debemos mencionar que en relación a la diferencia entre ambas figuras, existe discrepancia entre los tratadistas, quienes algunas afirman que el divorcio por mutuo consentimiento por ser la voluntad de las partes es un trámite administrativo y por consecuencia voluntario que puede tramitarse ante el Encargado del Registro Civil; otros tratadistas dicen que el divorcio o administrativo es el que se tramita ante el Registro Civil, por ser este quien declara disuelto el matrimonio cuando por voluntad de los cónyuges deciden dar por terminado el matrimonio, que no hayan procreado hijos, mayores de edad y de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal.

En relación al mutuo consentimiento, es aquel que tiene como fuente principal la voluntad de los cónyuges para disolver el matrimonio, y como requisitos necesarios haber procreado hijos, liquidado los bienes de la sociedad conyugal, y la persona de los cónyuges; por tanto deberá tramitarse ante un Juez de lo Familiar o de Primera instancia.

Por ello nosotros coincidimos con los últimos tratadistas quienes separan el divorcio voluntario o administrativo y el divorcio por mutuo consentimiento, de los cuales posteriormente explicaremos detalladamente su definición y procedimiento.

El divorcio voluntario o administrativo, es aquel que se lleva a cabo cuando los consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentaran ante el Encargado Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobaran con las copias certificadas del acta de matrimonio que son casados, mayores de edad, y manifestaran de forma terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El procedimiento a seguir para llevar a cabo el divorcio es el siguiente: los consortes deberán comparecer al Encargado del Registro Civil, con una identificación personal que entregaran al Encargado de Registro Civil, para que dicho funcionario de fe que los consortes comparecieron ante el en forma personal y por voluntad propia; acto seguido levantara un acta en que se presenten a ratificar a los quince días posteriores a la presentación de la solicitud de divorcio. Si los consortes hacen la ratificación, el Encargado del Registro Civil los declarara divorciados, levantando el acta respectiva, y hará la anotación correspondiente al margen del acta de matrimonio. Así mismo, el Encargado del Registro Civil expedirá copia certificada del acta de divorcio a los consortes, dejándolos en la libertad de contraer nuevo matrimonio.

1.2.7 Divorcio por mutuo consentimiento.

El mutuo consentimiento es aquel que por voluntad de los consortes deciden divorciarse, presentando su solicitud ante un órgano jurisdiccional a través de una jurisdicción voluntaria tramitada ante un juez de lo familiar o Juez de Primera Instancia en Materia Civil, del lugar en que vivan los consortes.

El trámite o procedimiento a seguir consiste en presentar ante el órgano jurisdiccional competente, la solicitud de divorcio acompañada por el convenio de liquidación de la sociedad conyugal mismo que para ser válido deberá contener los siguientes puntos establecidos en el artículo 147 del Código Civil del Estado:

“Artículo 147.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fije los siguientes puntos:

1. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
2. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
3. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;
4. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;
5. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A este efecto se acompañara un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.¹⁰

Una vez presentada la solicitud y el convenio, el juez señalara día y hora para una audiencia que debe celebrarse a los cinco días de presentada la solicitud. En dicha audiencia, con la intervención del Ministerio Público Adscrito al juzgado, se

¹⁰ CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ Ob cit Págs. 76 y 77

completara la personalidad de los promoventes y se denunciara el convenio que los interesados hayan formalizados, de acuerdo con el artículo 147 de la Legislación en cita.

En esa misma audiencia el juez resolverá, y en caso de quedar resulta la situación de los hijos y de los bienes, mandara expedir copia de las diligencias a los interesados para que se presenten ante el Encargado del Registro Civil, para que levante el acta de divorcio y haga la notación correspondiente al margen del acta de matrimonio que ha quedado disuelto.

En el divorcio por mutuo consentimiento el Ministerio Publico, podrá apelar la resolución judicial que decrete o niegue el divorcio y que resuelva sobre los puntos relativos a la situación y guarda de los hijos, así como respecto de la liquidación o disolución de la sociedad conyugal, en su caso.

Los consortes por su parte también podrán apelar contra la sentencia que niegue el divorcio y contra los puntos resolutivos de la sentencia de divorcio que modifique una o varias de las cláusulas del convenio presentado por ellos, tanto sobre la situación y guarda de los hijos como respecto de la liquidación de la sociedad conyugal o sobre alimentos.

CAPITULO 2.

ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

2.1 Diversos conceptos de violencia familiar.

La palabra violencia deriva del latín violentia, y entre sus acepciones se encuentran las de “cualidad de violento entiende” que esta fuera de su natural estado, situación o modo”, “que obra con ímpetu y fuerza”, “que se hace bruscamente, con ímpetu e intensidad extraordinarias” y “que se ejecuta contra el modo regular o fuera de razón y justicia”; mientras que violentar significa “aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia”.¹¹

Por su parte, el termino familiar, que proviene del latín familiaris, se define como “perteneciente o relativo a la familia”, entendiéndose por familia, según el diccionario de la lengua española, “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas” o “conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje”.¹²

Desde el punto de vista gramatical, la violencia familiar puede concebirse como la conducta violenta, ejecutada fuera de la razón y de la justicia, que se produce entre personas que tienen cierto parentesco y/o que viven juntas.

Ahora bien, la violencia familiar a la que también se le identifica como violencia intrafamiliar o violencia doméstica, ha sido objeto de análisis tanto doctrinal, como legal y jurisprudencial, motivo por el cual en los referidos ámbitos se han formulado conceptos o definiciones al respecto.

¹¹ VIOLENCIA FAMILIAR, APUNTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

¹² HENRI Capitant, VOCABULARIO JURIDICO, Editorial Depalma, Buenos Aires 1986.

Por lo que hace al ámbito doctrinal, puede hacer referencia a lo dicho por Adato Green, para quien la violencia familiar “se expresa como una manifestación de poder que se concreta en actos u omisiones de un miembro de la familia hacia otro, tendente a causar daño y subordinación como mecanismo de control”.

Tenorio Godínez establece que se considera violencia familiar “toda conducta de acción u omisión, ya sea singular o plural, que ejerza uno o más miembros de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma, que atente contra su integridad física, psicológica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo, cuya gravedad deberá ser valorada por el juzgador atendiendo a cada asunto concreto controvertido”.

De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez la define como “la conducta constituida por el o los actos dolosos, de contenido positivo o negativo, que efectivamente maltratan a los miembros de un grupo social de convivencia íntima y permanente, unidos por los lazos de matrimonio, concubinato, parentesco, filiación o cualquier otra circunstancia, cuyo sujeto activo es otro de los miembros de ese grupo social”.¹³

A su vez Trejo Martínez la concibe como “aquel acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar; o agresión física, psicológica, económica o sexual, dirigida a cualquier miembros de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, con parentesco civil o por una relación de hecho”.¹⁴

Por otro lado, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), ha definido a la violencia familiar “como todos acto cometido dentro del área domestica por alguna de los integrantes de la familia, en perjuicio de la vida, el cuerpo, la integridad psicológica o la libertad de otros integrantes de la familia”.

¹³VIOLENCIA FAMILIAR, APUNTES DE JURISTAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Ob cit

¹⁴VIOLENCIA FAMILIAR, APUNTES DE JURISTAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Ob cit

Por lo que hace al campo legislativo, se tiene que en diversas disposiciones jurídicas se ofrecen definiciones acerca de la violencia familiar. Así por ejemplo en el Código Civil del Distrito Federal artículo 323 ter., se establece que por violencia familiar se entiende: “el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembros de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”.¹⁵

En el mismo tenor; en el artículo 3° de la ley de asistencia y prevención de la violencia familiar del distrito federal, esta se define como: “aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño...”.

Finalmente, por lo que se refiere al orden jurisprudencial, se tiene que los tribunales de la federación han considerado que la violencia familiar es: “todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros, a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud física como mental de o de los receptores de esos actos, que si bien tiene puntos álgidos durante su desarrollo (hechos agresivos), no son únicamente esos actos los que ocasionan afectación, sino también el ambiente hostil y de inseguridad que ellos provocan, lo que lesiona la psique de los sometidos”.

¹⁵CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Alf, México D.F. 2007.

Como puede observarse, la violencia familiar ha sido analizada desde diversos ámbitos, y, con base en las consideraciones que de dicho análisis se han derivado, es posible conceptuarla como:

Toda agresión intencional de carácter físico, psicoemocional, sexual o económico que, por acción u omisión, uno de los miembros de la familia extensa, abusando del poder y posición que tiene dentro de esta, dirige a otro de los integrantes del núcleo familiar, con el fin de causarle un daño, controlarlo o someterlo.

2.1.1 Elementos constitutivos.

Para que pueda hablarse de violencia familiar es necesaria la presencia de ciertos elementos fijados por el legislador.

Estos elementos, dado el carácter local de la legislación que regula la violencia familiar, varían de una entidad federativa a otra; sin embargo, pueden señalarse como los que con mayor frecuencia se mencionan, los siguientes:

- **REALIZACION DE UNA CONDUCTA DE ACCION U OMISION.** Es necesario que a quien se atribuye el carácter de sujeto generador de violencia familiar lleve a cabo una conducta, sea positiva o negativa.

La conducta positiva implica la realización de una acción, es decir, un obrar o hacer, como puede ser: golpear, insultar, humillar, etcétera, a uno de los miembros de la familia.

Por su parte, la conducta negativa se traduce en una omisión, es decir, en la abstención intencional de obrar. Se trata de él “no hacer lo que debería hacerse”; de no llevar a cabo, de manera premeditada, de un acto que, conforme a la norma, debe realizarse, produciéndose, como consecuencia, un daño a otra persona.

De conformidad con los tribunales de la federación, para que se actualice la hipótesis de violencia por omisión es necesario que se acrediten tres elementos:

- 1) La omisión o abandono por parte de un integrante de la familia; 2) La alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran la autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona objeto de la omisión; y 3) El nexo causal entre la omisión y la alteración reseñadas.
- 2) Por tanto , entre las conductas de omisión quedan comprendidas todas aquellas que implican el incumplimiento de los deberes derivados del parentesco, de la afiliación, del matrimonio, etcétera, siendo un ejemplo de estas a la que se hace referencia en la tesis que se transcribe enseguida:

Patria potestad, procede su pérdida aun cuando se cumpla con la obligación de dar alimentos, si se abandona al menor y se dejan de cumplir las obligaciones de tipo moral, ético y afectivo que influyen en su desarrollo integral, pues dicha omisión genera un tipo de violencia emocional que debe ser sancionada.

De conformidad con el artículo 444, fracción III, del Código Civil Para El Distrito Federal, procede la pérdida de la patria potestad en los casos de violencia familiar es preciso remitirse al artículo 323 Quáter, del citado ordenamiento legal, que establece que por regla general esta se produce por acciones y omisiones de carácter intencional, cuando tiene como objeto dominar, someter, o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia; y que produzca un daño en alguno de los integrantes de la familia; de ahí que para que se actualice la hipótesis de violencia por omisión es necesario que se acrediten tres elementos:

- 1) La omisión o abandono por parte de un integrante de la familia. Este es de carácter negativo por lo que demostrada la existencia del deber, no corresponde probar el abandono a quien lo afirma sino corresponde a quien se atribuyó la omisión, aportar prueba en contrario;
- 2) La alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran la autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona objeto de la omisión. Este elemento que presume a partir de la existencia del deber y la omisión, como una consecuencia necesaria entre la conducta omisa y la afectación en el integrante del núcleo familiar; y
- 3) El nexo causal entre la omisión y la alteración ya reseñadas. Este elemento también es materia de prueba presuncional humana. Cabe señalar que el abandono a que se refiere el primer elemento no se reduce a una cuestión de separación física entre hijos y padres ni al aspecto económico o a la satisfacción de necesidades primarias, sino que engloba una serie de aspectos tipo moral, ético y afectivo que necesariamente influyen en el correcto desarrollo de un niño, puesto que de conformidad con el artículo 444 Bis del código antes citado, quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, están obligados a procurar

2.1.2 Sujetos.

Las personas involucradas en la violencia familiar, son el sujeto activo o agresor, conocido como victimario o “generador de violencia familiar”, y el sujeto pasivo o agredido, al que se le denomina víctima o “receptor de violencia familiar”, sujetos a los que se hace referencia, por ejemplo, en el artículo 3° de la Ley Para La

Atención Y Prevención De La Violencia Familiar en el estado de Michoacán de Ocampo, precepto que, en lo conducente, dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:...

II. Generadores de violencia familiar: Quienes realicen conductas de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tienen vínculo familiar; y,

III. Receptores de violencia familiar; Los grupos vulnerables o individuos a quienes se afecta su esfera biopsicosexual.”¹⁶

Son estos los dos tipos de sujetos involucrados en una situación de violencia familiar; sin embargo, no debe perderse de vista que, como ha quedado precisado, un factor determinante de este tipo de violencia lo constituye la calidad de dichos sujetos, pues, como su nombre lo indica, se presenta únicamente entre personas unidas por un vínculo familiar.

En este orden de ideas, solo los miembros de una familia carácter que se atribuye a todos aquellos entre los que existe un vínculo reconocido por la ley como susceptible de generar relaciones familiares, pueden fungir como sujetos de violencia familiar. Al respecto, resulta ilustrativo el artículo 3° de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, el cual, para pronta referencia se transcribe a continuación:

Artículo 3. Se consideran receptoras y receptores de la violencia familiar a:

- I. La o el cónyuge, concubina, concubino o concubinario;
- II. Las o los parientes consanguíneos en la línea recta ascendiente o descendente sin limitación de grado;

¹⁶LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

- III. Las o los parientes consanguíneos colaterales hasta el hasta el cuarto grado;
- IV. Las o los parientes por afinidad hasta el segundo grado;
- V. Las o los parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o de la adoptada o adoptado;
- VI. Cualquier otra u otro integrante de la familia, sea incapaz, discapacitado o adulto mayor, que este sujeto a la patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; y
- VII. La persona con la que en época anterior tuvo relación conyugal, de concubinato, de pareja o compañía unida fuera de matrimonio.

Es de señalar, que a las personas a las que se les confiere el carácter de miembros de la familia y que, por ende, pueden verse involucradas en situaciones de violencia familiar varían de una legislación a otra, por lo que, en cada caso, debe atenderse a la ley aplicable; sin embargo, los sujetos que, de manera casi unánime, se reconoce como posibles víctimas o agresores son.

Los cónyuges. Se trata de sujetos unidos por el vínculo del matrimonio, visto este como un acuerdo solemne de voluntades entre dos personas capaces, sin impedimento, que tiene por objeto una comunidad de vida permanente y estable, que una vez celebrado, crea entre los contrayentes una nueva situación jurídica reglamentada.

Así, la celebración del matrimonio como un acto jurídico de nacimiento al estado matrimonial, que se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, que buscan la “protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

Los parientes consanguíneos. Son personas entre las que existe un vínculo de parentesco por consanguinidad, entendido este como la relación jurídica existente entre personas que descienden unas de otras, o bien, de un tronco común.

En el primer caso, esto es, cuando se trata de personas que descienden las unas de las otras como padres e hijos o abuelos y nietos se está ante el parentesco consanguíneo en línea recta, el cual, puede ser ascendiente liga a una persona con su progenitor o descendiente une a una persona con aquella que de ella provienen.

En el segundo supuesto, es decir, tratándose del existente entre personas que no descienden las unas de las otras, sino de un progenitor común, se habla del parentesco por consanguinidad en línea colateral o transversal.

Ahora bien, a efecto de determinar el grado de parentesco, debe tenerse presente que cada generación forma un grado, y que la serie de grados constituye la llamada línea de parentesco. En la línea recta “los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor”, lo que implica que deben contarse las generaciones o personas entre quienes se desea determina, y excluirse al progenitor.

Por su parte, en el parentesco en línea colateral o transversal, “los grados de cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común. De este modo, deben contarse las personas que en relación intervienen, ascendiendo al tronco común y descendiendo del hasta el sujeto con quien se pretende establecer el parentesco, descontándose o excluyéndose al progenitor.

Precisado lo anterior, se tiene que, por regla general, se considera que existe violencia familiar cuando entre el generador y el receptor de la violencia existe un vínculo de parentesco consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado, o bien, de parentesco consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado.

Los concubinos. Se trata de personas unidas en concubinato, considerado este como “la unión de hecho formada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida en común, sin estar unidos en matrimonio.

Luego los concubinos son personas solteras que, de manera libre y duradera, llevan vida marital, de forma que, a pesar de no haber celebrado el acto solemne del matrimonio, comparten casa, lecho y habitación, e integran una familia.

Para que se configure es necesario que los concubinos satisfagan los requisitos establecidos en la ley, entre los que destacan:

- Que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio.
- Que lleven una vida en común, en forma constante y permanente, por determinado tiempo.
- Que, sin importar el tiempo en que han cohabitado, hayan procreados hijos.

Por tanto, como lo han señalado los tribunales de la federación, el concubinato constituye una institución e derecho análogo al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, siendo sus elementos integrantes, los siguientes: “a) la unidad; implica que solo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; b) consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; c) permanencia; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión,

como mínimo dos años; en el caso de no tener hijos; d) cohabitación o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, e) un lugar común de convivencia; en el cual se desarrollan las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera.

Los parientes por afinidad. El parentesco por afinidad tiene su origen en el matrimonio, y es el existente entre cada uno de los cónyuges y parientes consanguíneos del otro.

Para que pueda hablarse de violencia familiar en el caso de parientes de este tipo es necesario que el parentesco entre ellos sea el máximo de cuarto grado, debiendo tenerse presente que en el parentesco por afinidad las líneas y grados de obtienen en la forma establecida para el consanguíneo, de modo que “una persona es pariente por afinidad de los parientes consanguíneos de su cónyuge en la línea y grado en que este lo es por consanguinidad.

El adoptado o el adoptante, e incluso los familiares de este y los descendientes de aquel. La adopción es un acto jurídico en virtud del cual una persona, a la que se le conoce como adoptante, recibe como hijo a otra, denominada adoptado, de manera que en virtud de la adopción, sin que exista un parentesco biológico, el primero incorpora a su familia al segundo, generándose entre ellos los derechos y obligaciones que la ley prevé para padres e hijos en una relación filial.

Por este motivo, adoptante y adoptado se consideran familiares y, por ende, posibles generadores y receptores de violencia familiar.

Además, en el caso de adopción plena, la cual se caracteriza porque produce efectos no solo para las personas que en ella intervienen, esto es, adoptado y adoptante, sino también para los parientes del primero y los descendientes del segundo, en virtud de que el adoptado bajo la forma de adopción plena entra a formar parte de la familia del adoptante, y adquiere en ella los mismos derechos, deberes y obligaciones que el hijo de sangre, es posible que también entre ellos se dé un caso de violencia familiar.

El que recibe o proporciona tutela, guarda, protección, cuidados, educación o instrucción. La incapacidad de ciertas personas, como son los menores no sujetos a patria potestad y los mayores de edad privados de inteligencia o afectados en sus facultades mentales, origina la existencia de figuras como la de tutor y curador.

Tutor es quien se encarga de la guarda y custodia de la persona y bienes de aquellos que, teniendo incapacidad natural y/o legal para gobernarse a sí mismo, no están sujetos a patria potestad; mientras que el curador es el que vigila la conducta del tutor y defiende los derechos del incapacitado, en caso de que estén en oposición con los del tutor.

Luego, el tutor y el curador, así como cualquier otra persona que tenga bajo su protección, cuidado, instrucción o educación al incapaz, se considera familiar para efectos, de encuadrar su conducta dentro del concepto de violencia familiar.

Las personas que tengan una relación de hecho. En este caso, se trata de personas que, sin tener la calidad de integrantes de la familia están involucrados con ella.

A efecto de ejemplificar que tipo de personas pueden encuadrar dentro de este grupo, es de atender al contenido del artículo 201 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, precepto que, en lo conducentes, dispone:

Artículo 201 Bis. ...

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

- I. Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de seis meses;
- II. Mantenga una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;
- III. Se encuentren unidos por vinculo de padrinazgo o madrinazgo;
- IV. Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ningún de sus integrantes;
- V. Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y;
- VI. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.¹⁷

2.1.3 Clasificación.

La violencia familiar puede ser definida con base en dos criterios principales: el tipo de actos que la constituyen y los sujetos sobre los que se ejerce.

- a) Según los actos que la constituyen.

Si bien podría pensarse que la violencia familiar se reduce a la violencia física, en realidad aquella puede manifestarse de muy diversas formas, pues, como lo señala el ministro José Ramón Cossío Días, “en términos más generales, la violencia familiar hace referencia a la amplísima gama de conductas que tienen

¹⁷ CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Alf. México D.F. 2012

por objeto obligar a la víctima a hacer lo que el agresor quiere, y por móvil fundamental ejercer el poder y el control sobre la víctima”.

En este tenor, bajo la denominación de violencia familiar “se pueden englobar diferentes formas de abuso o negligencia”, lo que da pauta a que se hable de tipos de violencia familiar, siendo los que, con mayor frecuencia se reconocen, los siguientes:

- **Violencia física.**

Suele describirse como un acto de agresión intencional en el que se utiliza alguna parte de cuerpo o un objeto; arma o sustancia para sujetar, inmovilizar, causar daño o alterar la salud de la víctima. Implica, por tanto, el uso de la fuerza material sobre una persona.

Para el INMUJERES la violencia o maltrato físico es “todo acto de agresión intencional repetitivo en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control, mientras que para Rodríguez Cortes se traduce en “cualquier acción que inflinge daño no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a su integridad física, que pueda provocarle o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.

Este tipo de violencia, que se caracteriza porque suele provocar traumatismo, escoriaciones, hematomas, cortaduras, quemaduras, fracturas, lesiones internas, incapacidad motriz y/o la muerte, constituye un atentado a la integridad física de la víctima, y se manifiesta por medio de todo tipo de fuerza que, de manera física, se ejerza sobre ella, a través de actos o conductas como los que, a manera ejemplificativa, se enlistan a continuación:

- Golpes
- Patadas, tirones de pelo
- Bofetadas, empujones, jalones
- Puñaladas, mutilaciones
- Agresión con armas, asesinato.

- **Violencia psicoemocional.**

Se concibe como un patrón de conducta consistente en actos u omisiones que, en términos generales, atentan contra la dignidad y salud mental del receptor, que le provocan sentimientos de desvalorización y baja autoestima, y que deteriora, disminuyen o afectan a su estructura de personalidad.

Se traduce, a grandes rasgos, en la prohibición, coacción, condicionamiento o intimidación realizada a través de amenazas de males graves, presentes e inmediatos. Así, implica la presencia de conductas o actitudes que tienen por objeto causar temor, intimidación y controlar las conductas, sentimientos y pensamientos de la persona a quien está dirigida.

En este tenor, cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, y que conlleve a su sufrimiento, depresión, aislamiento o devaluación, encuadra en el concepto de violencia psicoemocional, cuyas formas de expresión pueden ser, entre otras, las que se enlistan a continuación:

- Prohibiciones, restricciones, condicionamiento, coacciones;
- Hostigamiento, asedio, posesividad, aislamiento, descrédito;
- Intimidaciones, amenazas, insultos, humillaciones;
- Burlas, marginación, menosprecio, desvalorizaciones, celotipia, desdén;
- Indiferencia, abandono, rechazo, descuido reiterado, deshonor;
- Actitudes devaluatorias, castigos desproporcionados.

- **Violencia sexual.**

Esta forma de violencia, según se establece en la norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, se traduce en “la acción u omisión mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir.

De esta forma, en la violencia sexual encuadra toda practica de dicha índole que sea impuesta; es decir, que sea involuntaria o no consentida.

Consiste, por ende, en toda forma de coerción que, para su gratificación sexual, el agresor ejerce sobre la víctima, de manera que dentro de este tipo de violencia quedan comprendidos actos delictivos como el incesto, la violencia, el abuso y el hostigamiento sexual que se dan dentro del seno familiar”.

Las formas de expresión de este tipo de violencia pueden ser:

- La realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor
- La negativa a tener relaciones sexo-afectivas
- El exhibicionismo
- Las llamadas telefónicas ofensivas
- La participación forzada en pornografía
- Los tocamientos indeseados
- La violación
- El incesto
- El tráfico y la explotación de la industria sexual

La violencia sexual, por tanto, conlleva a cualquier conducta dirigida a la ejecución de actos sexuales que la víctima considera dolorosos o humillantes; comprende, como lo reseña Rodríguez Cortes, “cualquier acto que degrada o daña el cuerpo

y/o la sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.¹⁸

- **Violencia económica.**

Implica la realización de conductas, positivas o negativas, de contenido económico a través de las cuales el agresor controla, manipula o chantajea a la víctima, o bien, la pone en peligro de no poder subsistir.

Dentro de esta encuadran actos que conlleven al control de los ingresos o al apoderamiento de los bienes propiedad de la víctima, así como al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Por tanto, se traduce en el sometimiento o control de la víctima por la vía económica, y puede manifestarse a través de conductas como las siguientes:

- Control de flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar
- Control de la forma en que se gastan los ingresos familiares
- Apoderamiento de los bienes de la víctima
- Desigualdad en el acceso a los recursos compartidos
- Impedir el acceso a un puesto de trabajo o a la educación
- Incumpliendo de los deberes alimentarios
- Negativa a proporcionar lo necesario para la subsistencia de los miembros de la familia

Estas con las principales clases de violencia familiar que, de acuerdo al tipo de conductas que la configuran, se reconocen en la legislación. Resulta ilustrativo, al

¹⁸ VIOLENCIA FAMILIAR APUNTES DE JURISTAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

respecto, el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, precepto cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 323 Quáter. La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

- I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;
- II. Violencia psicoemocional : a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;
- III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia;
- IV. Violencia sexual: a los actos omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

b) Según las personas sobre las que se ejerce.¹⁹

¹⁹ CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Editorial Alf. México D.F. 2012.

La violencia familiar, como ha quedado señalado, consistente en el abuso de la fuerza de un familiar sobre otro, y se explica en virtud de que dentro de una familia suelen darse relaciones de subordinación, autoridad, dependencia, etcétera.

Los actos de violencia en el seno de la familia son, por ende, manifestaciones de las formas de relaciones desiguales que se dan entre sus miembros, son, como se ha dicho, “producto de relaciones desiguales y que constituyen un abuso del poder que materialmente ejerce uno sobre el otro, derivado de una fuerza física mayor, de una relación de subordinación o dependencia (moral, afectiva o carencias físicas de la persona dependiente) o bien de costumbres o prejuicios sociales”.

- **Violencia contra la mujer.**

Si bien en “nuestro país el fenómeno de la violencia intrafamiliar está presente en todas las edades, sexos, niveles culturales, creencias o posiciones económicas”, el mayor porcentaje de las víctimas son mujeres. La violencia contra la mujer abarca “todas aquellas circunstancias agresivas que afectan a la mujer, precisamente por ser mujer, de manera intencional y desproporcionada”, y una de sus formas más graves es, precisamente, la violencia familiar o doméstica.

Lo anterior ha sido reconocido por el comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), al señalar que:

La violencia familiar es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales.

La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción.

De hecho, la organización mundial de la salud ha señalado que “una de las manifestaciones más importantes de la violencia contra las mujeres es la violencia de pareja, la cual... comprende agresiones físicas, relaciones sexuales forzadas y otras formas de coacción sexual, maltratos psíquicos como la intimidación y la humillación y los otros comportamientos controladores, como aislar a una persona de su familia o amigos o restringir su acceso a la información y a la asistencia.

Respecto a la definición de la “violencia contra la mujer”, son de resaltarse los siguientes preceptos, en los que, como se verá, se contempla como una especie de violencia contra la mujer, la que se produce en el seno familiar.

Artículo 1.- A los efectos de la presente declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 2.- Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el estado, donde quiera que ocurra.

Artículo 3.- La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

- a) El derecho a la vida.
- b) El derecho a la igualdad.
- c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona.
- d) El derecho a igual protección ante la ley.
- e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación.
- f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar.
- g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables.
- h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 7.- Violencia familiar. Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigida a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.²⁰

Asimismo, en este ordenamiento se establece algunas acciones o medidas que los poderes del estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben

²⁰ LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL. www.edomex.gob.mx

adoptar para contribuir a terminar con la violencia familiar en contra de las mujeres. Ejemplifica lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los poderes legislativos, federales y locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, consideraran:

- I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista el artículo 7 de esta ley;
- II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;
- III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y
- IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

Finalmente, es de resaltar que en la ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia se establece de manera expresa la obligación de los distintos niveles de gobierno de expedir las normas legales conducentes a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en estas leyes, buscan erradicar la violencia contra la mujer, en términos generales, los principios, instrumentos y mecanismo para garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, estatuyendo cuestiones como las siguientes:

- Los principios a que debe atenderse en su aplicación e interpretación, así como en la elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia, siendo los que de manera reiterada se refiere, los siguientes: a) la igualdad

jurídica entre la mujer y el hombre; b) el respeto a la dignidad humana de las mujeres; c) la no discriminación; y, d) las libertades de las mujeres.

- Los tipos o clases de violencia de que son víctimas las mujeres, siendo los que con mayor frecuencia se reconocen; las psicológica, la física, la economía, la patrimonial y la sexual.
- Los ámbitos en que comúnmente se genera la violencia contra la mujer, a saber: el de la comunidad, el familiar, el laboral, el escolar o docente y el institucional.
- Las medidas y acciones que han de adoptarse a fin de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos.
- Las atribuciones y deberes que, en la materia, tienden las distintas autoridades.
- Las formas de prevenir y sancionar la violencia contra la mujer y la atención que han de recibir las víctimas

▪ **Violencia contra menores.**

Los menores de edad, dígame niños o adolescentes, son también miembros vulnerables de la familia y, como tales, víctimas frecuentes de violencia familiar, esto es, de acciones u omisiones, no accidentales, que les provoquen daño físico o psicológico, la mayoría de las veces provenientes de sus padres, custodios o tutores.

Por lo anterior, al igual que en el caso de las mujeres, tanto en el ámbito internacional como el interno se han emitido ordenamientos tendentes a brindar asistencia y cuidados especiales a los menores de edad, ordenamientos que, entre otras cosas, contemplan el derecho de estos a no ser víctimas de malos tratos.

En el ámbito internacional, puede hacer mención, en primer lugar, a la declaración de los derechos del niño, proclamada por la asamblea general de las naciones unidas el 20 de noviembre de 1959, la cual, en sus principios 2 y 9, párrafo primero, dispone:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración final a que se atenderá será el interés superior del niño.

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

Ahora bien, en cuanto al derecho interno, se tiene que en la norma fundamental, artículo 4º, párrafo sexto a octavo, se estatuye lo siguiente:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

De esta manera, en la constitución política de los estados unidos mexicanos se establece que debe garantizar el desarrollo integral de los niños, el que,

ineludiblemente, se ve trastocado cuando el menor es víctima de cualquier tipo de violencia, pero más, si la sufre dentro de sí propia familia.²¹

Por ello, en las leyes reglamentarias del artículo 4° constitucional, que, en términos generales, tienen por objeto garantizar a los menores de dieciocho años la tutela y el respeto a sus derechos fundamentales, se establece como uno de los principios rectores de la protección de niñas, niños y adolescentes, tener una vida libre de violencia, como se evidencia del contenido del artículo 3° de la Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes, de carácter federal, que se transcribe a continuación:

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.²²

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El de interés superior de la infancia.
- B. El de la no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión pública o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancia de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.

²¹LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

²²LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Se reconoce de esta forma que los niños y adolescentes tienen el derecho a vivir sin estar sometidos a algún tipo de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y es por ello que los miembros de su familia, incluidos quienes ejercen su patria potestad o guarda y custodia no pueden atentar contra su integridad física o mental, ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Al respecto, es de destacar el contenido del artículo 423 del Código Civil Para El Distrito Federal el cual se reitera en prácticamente todos los códigos sustantivos civiles de la República, que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

ARTICULO 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menos actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este código.

De igual modo, se ha dicho que este último tipo de violencia se configura también por el abandono del niño, abandono que “no se reduce a una cuestión de separación física entre hijos y padres ni al aspecto económico o a las satisfacción de necesidades primarias, sino que engloba una serie de aspectos de tipo moral, ético y afectivo que necesariamente influyen en el correcto desarrollo de un niño, puesto que... quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodian de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, están obligados a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos

adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares; realizar demostraciones afectivas, con respecto y aceptación de estas por parte del menor y determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor. En consecuencia, si no se desvirtúa el incumplimiento de estas obligaciones y como consecuencia el abandono de los menores en el aspecto emocional, se acredita la existencia de violencia por omisión.

- **Violencia contra adultos mayores**

Son también víctimas frecuentes de violencia familiar los adultos mayores; es decir, las personas que cuentan con sesenta años o más edad.

La violencia familiar contra las personas adultas mayores ha sido definida como “aquel acto u omisión que lleva como resultado un daño o amenaza de daño para la salud o el bienestar de una persona anciana”, de manera que puede actualizarse con “cualquier maltrato que provoque un daño físico o psicológico a un mayor de sesenta años, incluye agresión verbal, física, descuido de su alimentación, abuso financiero o amenazas por parte de los descendientes o de otros miembros de la familia”.

Estas personas, consideradas como miembros vulnerables de la sociedad, en general, y de la familia, en particular, son también objeto de protección especial.

Se tiene que, por ejemplo en el ámbito internacional, la asamblea general de las naciones unidas aprobó, por resolución 46/91, de 16 de diciembre de 1991, los principios de las naciones unidas a favor de las personas de edad.

Estos principios avocan a cinco grandes rubros, como son la independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad de las personas de edad

avanzada, y es dentro de este último sector que se contemplan los principios que se mencionan a continuación:

Dignidad.-

17. las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotación y de malos tratos físicos o mentales.

18. las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.

Unos de los ordenamientos es la ley de los derechos de las personas adultas mayores, ley de índole federal publicada en el diario oficial de la federación de 25 de junio de 2002, la cual, en su artículo 5º, estatuye los derechos que se les deben garantizar, entre los que destacan:

- A una vida libre de violencia.
- Al respecto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
- A la protección contra toda la forma de explotación.
- A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.
- A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.
- A tener acceso a los satisfactores necesarios, como alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

Las familias de las personas adultas mayores deben velar porque estos tengan una vida libre de violencia y, en ese tenor, tienen que evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de abuso o violencia en su contra, como se

estatuye en el artículo 31 de la Ley Del Adulto Mayor Del Estado De México Publicada En La Gaceta Del Gobierno Del Estado De México de 6 de agosto de 2008, precepto cuyo contenido se reitera en prácticamente todas las leyes locales de los adultos mayores y que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

Artículo 31. La familia de los adultos mayores está obligado a:

- V. Evitar que alguno de sus integrantes, cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos; y²³

- **Violencia contra personas con discapacidad**

Finalmente, otro sector que se considera vulnerable y que, en consecuencia, está más expuesto a ser víctimas de violencia familiar es el de los discapacitados o personas con capacidades diferentes.

A estas personas, por su propia condicional natural, muchas veces les es difícil defenderse y valerse por sí misma, lo que las hace dependientes de sus familiares, quienes, en muchas ocasiones, se valen de ello para cometer en su contra conductas constitutivas de violencia familiar.

Por lo anterior, también estas personas son objetos de protección especial, muestra de ello lo constituye la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad instrumento internacional aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificado por México el 17 de diciembre de 2007, cuyo propósito, según se establece en su artículo 1, es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de

²³LEY DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad.

En esta Convención se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a no ser objeto de explotación, violencia y abuso y, con el fin de garantizar dicho derecho, en el artículo 16 se establece lo siguiente:

Artículo 16.- Protección contra la explotación, la violencia y el abuso.

1. Los estados partes adoptaran todas la medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.
2. Los estados parten también adoptaran todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tenían en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los estados partes aseguran que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.
3. A fin de impedir que se produzca casos de explotación, violencia y abuso, los estados partes aseguraran que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los estados parten tomaran todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la integración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cual forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.
5. Los estados partes adoptaran legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

2.1.4. Consecuencias en el aspecto civil.

Por lo que hace al orden civil, entre las consecuencias que puede tener la violencia familiar se encuentran las siguientes:

Actualización de una causal de divorcio. En los códigos civiles, federal y locales, suelen preverse como un motivo para demandar la disolución del vínculo matrimonial, el que uno de los cónyuges cometa conductas constitutivas de violencia familiar.

Al respecto, resulta ilustrativa la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil Federal, la cual, para pronta referencia se transcribe a continuación:

ARTICULO 267. Son causales de divorcio:

...

XX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este código.

Se tiene entonces que el cónyuge inocente puede solicitar el divorcio no solo cuando es él la víctima familiar, sino también cuando lo son los hijos de ambos o de alguno de ellos, incluso los del generador de la violencia.

La causal anterior se contempla en la gran mayoría de los códigos sustantivos civiles de la república, pero es de señalar que, además, en algunos de ellos se incluye también una diversa relacionada con la violencia familiar, conforme a la cual la disolución del vínculo matrimonial puede obedecer a que, existiendo ya convenios o resoluciones judiciales en las que se ordenan medidas para corregir las conductas de violencia familiar, su generador, sin causa justificada, las inobserva.

Puede establecerse, por tanto, que el que uno de los cónyuges lleve a cabo conductas de violencia familiar es motivo suficiente para que el otro demande la disolución del vínculo matrimonial, y es de resaltarse que en la demanda deben expresarse pormenorizadamente los hechos constitutivos de violencia familiar, y precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, como ordena en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la primera sala de la Suprema Corte De Justicia De La Nación:

DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCION RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN LA DEMANDA DEBEN EXPRESARSE PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS, PRECISANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON. Cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la

causal de violencia intrafamiliar, no basta que en la demanda se narre genéricamente los hechos que a juicio del actor actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior, no solo para que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la Litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada. Además, si en los procedimientos contenciosos el actor debe narrar primero en su demanda los hechos y posteriormente probarlos en la etapa procesal correspondiente, resulta inconcluso que en el periodo probatorio no pueden subsanarse las omisiones de la demanda, pues las pruebas no son los instrumentos indicados para hacerlo.²⁴

Finalmente, resulta importante mencionar que, en estos casos, con el fin de proteger al cónyuge inocente y, en su caso, a sus hijos, la autoridad judicial puede dictar todas aquellas medidas que estime pertinentes para evitar actos de violencia familiar. Medidas que pueden ser decretadas por el juez de lo familiar de oficio, o bien, petición de parte interesada, al admitirse la demanda, o antes si hubiera urgencia, y que, por ejemplo, pueden consistir en; la salida del cónyuge culpable del domicilio en el que habita el grupo familiar; la determinación de la persona que tendrá a su cargo el cuidado de los hijos, la prohibición al cónyuge culpable de ir a un domicilio o lugar determinado, etcétera.

- **Pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad.** La patria potestad, que ha sido definida como “el conjunto de derechos, facultades y obligaciones que, con base principalmente en la relación paterno, filial, la ley atribuye, entre otros, a los progenitores sobre la persona y bienes de los menores de edad no emancipados, a fin de que puedan cumplir satisfactoriamente los deberes de educación, asistencia

²⁴ CANALES Méndez, Javier G. 92 AÑOS DE JURISPRUDENCIA CIVIL MEXICANA, Jurisprudencias definidas por contradicción y reiteración, Editorial Libros Técnicos, pág. 568.

y protección integral, en sus aspectos físico, moral y social, que tiene para con ellos”, puede perderse, suspenderse o limitarse como consecuencia de la violencia familiar.

Así, respecto a la pérdida de la patria potestad que tiene su origen en conductas de violencia familiar, resulta ilustrativo el siguiente criterio emitido por los tribunales de la federación:

PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA, EN TRATANDOSE DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTA EN EL ARTICULO 444, FRACCION III, EN RELACION CON EL 323 QUÁTER DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO RESULTA NECESARIO SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA QUE ACTUALICE, BASTA CON QUE SE INVOQUE Y DEMUESTRE EL AMBIENTE DE VIOLENCIA. De la interpretación armónica de los artículo 444, fracción III y 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal se sigue que la patria potestad se pierde cuando uno de los progenitores ejerza en contra del menor una fuerza física o moral que atenta contra su integridad física, psíquica o amas, siempre y cuando sea de tal magnitud que resulte suficiente e idónea para imponer esa sanción; y para que se surta la hipótesis legal no se requiere, necesariamente, que se causen lesiones físicas, pues basta que con el proceder del padre incumplido se genera la posibilidad de que se ocasionen perjuicios a la integridad física o psicológica del menor, lo cual impone la obligación al juzgador de hacer la valoración en función de las consecuencias que la conducta produzca, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, sin que sea necesario que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los actos de violencia familiar, toda vez que basta la demostración del resultado en la persona del menor, con independencia del momento en que se produzca la violencia, ya que no se encuentra condicionada a

la reiterada de conductas de agresión física y psicológica, ni que existan momentos específicos para que se origine.²⁵

La pérdida de la patria potestad puede decretarse cuando la conducta de quien la ejerce pone en peligro la integridad física o emocional del menor, lo que ocurre, por ejemplo, cuando se le abandona y se dejan de cumplir las obligaciones tanto de tipo económico que comprende la satisfacción de necesidades primarias, como de índole moral, ético y afectivo, supuesto este último en el que se está ante un caso de violencia emocional.

Es de señalar, que para que proceda la pérdida de la patria potestad como consecuencia de la violencia familiar es necesario que la víctima de esta sea el propio menor, por lo que aquella no puede decretarse cuando, por ejemplo, exista violencia familiar entre quienes ejercen a patria potestad sobre él.

Finalmente, una consecuencia más que, el incurrir en conductas de violencia familiar, puede generar en relación con el ejercicio de la patria potestad, es que este se limite, como se dispone en el artículo 444 bis del Código Civil Federal:

Artículo 444 bis. La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

- **Separación del tutor de su cargo.** La tutela es la institución que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los menores de edad, no emancipados, que no estén sujetos a patria potestad, o de los mayores de edad que tienen incapacidad natural y legal.

²⁵ CANALES Méndez, Javier G. 92 AÑOS DE JURISPRUDENCIA CIVIL MEXICANA, Jurisprudencias definidas por contradicción y reiteración, Editorial Libros Técnicos,

Esta es ejercida por una persona denominada tutor, que es quien tiene a su cargo la representante legal y el cuidado del incapaz, así como la administración de los bienes pertenecientes a este.

El tutor debe ser una persona capaz, en pleno uso y goce de sus facultades mentales, de conducta intachable, y puede ser separado de su cargo cuando se conduzca mal en el desempeño de este, ya sea respecto de la persona o de la administración de los bienes del incapacitado.

En este tenor, si el tutor incurra en conductas de violencia familiar no puede seguir en el desempeño de la tutela, resultando ilustrativo al respecto el numeral 464 del Código Civil del estado de Zacatecas, que, en lo conducente, dispone:

ARTÍCULO 464.-Serán separados de la tutela:

...

II. Los que se condujeron mal o con negligencia en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado. Serán aplicables en lo conducente las causales que, para la privación de la patria potestad, están previstas en el artículo 406 de este Código.²⁶

▪ **Pérdida de derechos alimentarios.** El derecho alimentario, según criterio de los tribunales de la federación, se traduce en “la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

²⁶CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, Editorial Porrúa, México, D.F.

Luego, en virtud de la existencia de algunos vínculos reconocidos por la ley, ciertas personas tienen el derecho de exigir a otras que les proporcionen alimentos, entendidos estos como “los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.

El deudor “alimentario incurre en conductas de violencia familiar en contra del deudor alimentario, como se prevé en el artículo 342 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, precepto cuyo contenido se reitera en prácticamente todos los ordenamientos de igual índole, federal y locales, y que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

ARTICULO 342. Cesa la obligación de dar alimentos:

...

III. En caso de injuria, violencia familiar, falta o daño grave inferidos por el alimentario contra el que debe prestarlos;

Por tanto, “si la conducta del alimentista implica violación al deber de gratitud y respeto que debe existir como compensación al auxilio alimentario que recibe, se ha estimado que es de equidad y de justicia que cese la obligación de dar alimentos”.²⁷

Así, por ejemplo, cuando en un divorcio necesario la mujer es declarada cónyuge culpable por violencia familiar, es correcto que en la sentencia se determine que ha cesado su derecho a recibir alimentos para ella; sin embargo, es de señalar que si la mujer se encuentra en estado de gravidez es correcta la concesión provisional de una pensión alimenticia a favor del producto a través de la madre.

²⁷CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Editorial Porrúa, México, D.F.

- **Incapacidad para heredar.** Heredar implica “suceder en los bienes, derechos y obligaciones que una persona tiene al momento de su muerte”. Por regla general, tienen derecho a ello, por sucesión legítima, los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina o el concubino del autor de la sucesión.

Sin embargo, en la legislación civil se establece determinadas causas que provocan incapacidad para heredar y, entre ellas, en algunos ordenamientos se incluye la relativa a haber incurrido en conductas de violencia familiar en contra del autor de la herencia.

Ejemplo de lo anterior, lo constituye el artículo 1219 del Código Civil para el Estado de Oaxaca. Que dispone:

ARTICULO 1219. Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

...

XIII. El que haya sido condenado por violencia intrafamiliar contra del autor de la herencia.²⁸

- **Pago de daños y perjuicios.** Toda vez que, “el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo”, los integrantes de la familia que incurren en violencia familiar deben responder por los daños y perjuicios que ocasionen con su conducta, como se establece, por ejemplo, en el artículo del 323 Sextus Código Civil para el Distrito Federal que se transcribe enseguida:

ARTICULO 323 Sextus. Los integrantes de la familia que incurren en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha

²⁸CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA, Editorial Porrúa, México, D.F.

conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que este y otros ordenamientos legales establezcan.

De esta manera, el generador de violencia debe responder por el mal causado a la víctima, esto es, deben repararlo, mediante el pago de daños y perjuicios.

▪ **Dictado de medidas cautelares o restrictivas.** La autoridad judicial, en las controversias derivadas de violencia familiar, debe dictar, de oficio o a petición de parte, todas aquellas medidas que estime necesarias para preservar a la familia y proteger a sus miembros y, por ende, para evitar conductas de violencia familiar.

A efecto de ilustrar el tipo de medidas que el juez de lo familiar puede decretar, resulta conveniente atender al contenido del artículo 403 Quáter del Código Civil para el Estado de Tabasco, que es el siguiente:

ARTICULO 403 Quáter:

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el juez dictara las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenara la separación del agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar;
2. Prohibir al agresor ir al domicilio del grupo familiar, así como a los lugares de trabajo o estudio de la víctima;
3. Prohibir al agresor que se aproxime a las víctimas; y
4. Una vez actualizada la fracción primera, ordenar el reingreso de la víctima o víctimas al domicilio de grupo familiar, cuando esta por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo.²⁹

²⁹CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, Editorial Porrúa, México, D.F.

De igual forma podrá emitir las siguientes órdenes de protección civil:

1. Suspensión temporal del agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
2. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trata del domicilio conyugal, y en cualquier caso cuando se trata de bienes de la sociedad conyugal;
3. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
4. Obligación alimentaria provisional o inmediata; o
5. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias y/o garantizar los derechos de la sociedad conyugal.

Este tipo de medidas, por regla general, se contempla en la legislación civil sustantiva y/o adjetiva de los estados, siendo las que con mayor frecuencia se decreta la de separación de personas en virtud de la cual suele ordenarse la salida del agresor del domicilio familiar y la relativa a prohibir al generador de la violencia acercarse a sus víctimas.

Además, cuando son los padres o detentadores de la patria potestad los que incurren en conductas de violencia familiar en contra del menor sujeto a ella, es posible que este sea separado de aquellos y depositado en una casa de asistencia, pública o privada, la cual tendrá su custodia en los términos en que las leyes lo dispongan.

CAPITULO III
LA ACCIÓN DEL DIVORCIO NECESARIO Y ALIMENTOS PARA EL
CONYUGUE INOCENTE EN EL ASPECTO PROCESAL.

3.1. La acción en general y la acción del divorcio necesario

La palabra acción se deriva del vocablo en latín actio, entendiéndose por el dejar de tener un rol pasivo para pasar a hacer algo o bien a la consecuencia de esa actividad.

Se trata también del efecto que un agente tiene sobre una determinada cosa, del desarrollo de un combate, una lucha o una pelea, de un conjunto de determinados movimientos y gestos o de una sucesión de hechos o circunstancias.

La acción del divorcio solo se ejerce por el marido, por la mujer o por ambos; ninguno de los cónyuges puede fundar la acción de divorcio en su propia falta.

Por ello el Código Civil del estado de Veracruz nos señala en su artículo 140 y 141 los motivos por los cuales el cónyuge afectado puede ejercer la acción de divorcio en contra del cónyuge culpable, mismos que se enlistan de la forma siguiente:

ARTÍCULO 140.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

ARTÍCULO 141.- Son causas de divorcio:

- I.-El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.-El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

- III.-La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;
- IV.-Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;
- V.-Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VI.-Padecer enajenación mental incurable;
- VII.-La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- VIII.-La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- IX.-La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- X.-La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102;
- XII.-La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIII.-Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XIV.-Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XV.-Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI.-El mutuo consentimiento.

XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este Código.

XIX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.³⁰

3.1.2. Elementos que integran la acción del divorcio necesario

Para fines didácticos se desglosan los elementos de la acción del divorcio necesario:

1.- El parentesco; Es el existente entre personas que descienden de un mismo progenitor y/o afinidad que es la relación existente entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

2.- Presunción de existencia de una causal de divorcio.

3.- La voluntad existente en uno o en ambos cónyuges, debido a que en el divorcio necesario no existe voluntad expresa de estos a diferencia de que en el divorcio voluntario ambos cónyuges manifiestan su voluntad en disolver el vínculo matrimonial.

Para justificar los elementos transcribo los siguientes artículos que contemplan el Código Civil del Estado de Veracruz.

³⁰CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, Editorial Cajica, México, D.F.

ARTICULO 142.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

ARTICULO 143.-Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.

3.1.3. Sujetos de la relación procesal, en la acción del divorcio necesario.

Los sujetos de la relación procesal del divorcio son los cónyuges, quienes tienen una calidad importantísima dentro del derecho de familia, ya que no solo se generan relaciones entre ellos, sino que son el origen de ésta y de las relaciones parentales entre ascendientes y descendientes. Por ello los sujetos competentes para solicitar el divorcio son los cónyuges quienes jurídicamente se conceptúan de manera siguiente:

A) El actor.- Es la persona que promueve la acción en contra de otra que es la presunta responsable.

En este caso el actor es el cónyuge inocente, es decir la persona afectada por alguna de las causales de divorcio que señala la Ley Civil.

B) El demandado.- Es la persona en contra de la cual se intenta la acción.

Es decir, en este caso el demandado es el cónyuge culpable, sobre alguna de las causales de divorcio, hasta el momento de pronunciarse la sentencia dentro del juicio respectivo en la cual mediante los medios de convicción ofrecidos por las partes y valorados por el juez éste pronuncia el sentido de la misma para efectos de absolver o condenar y en su caso disolver el vínculo matrimonial.

3.1.4. Capacidad jurídica para plantear la acción de divorcio necesario y alimentos para el conyugue inocente.

La capacidad en general, se encuentra prevista como de goce y de ejercicio.

La de goce, la tiene todo ser humano vivo o viable. La de ejercicio, se tiene cuando se puede adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de obligaciones.

De acuerdo con el código de procedimientos civiles del estado, en el capítulo primero, título segundo, nos habla de la capacidad y personalidad.

“Artículo.- 28.- Todo el que conforme a la ley, este en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

Artículo.- 29.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad, conforme a derecho. Los ausentes o ignorados serán representados como se previene en el Título Undécimo, Libro Primero del Código Civil.

Artículo 32.- El que no estuviere en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legalmente lo represente, será representado por el ministerio público cuando a juicio del tribunal, fuere urgente la diligencia de que se trata o perjudicial la dilación. Si el Ministerio Público debiere ejercer

conforme a la ley otra representación en el mismo juicio, se nombrara al ausente un representante.³¹

Los siguientes artículos, nos dan una explicación más completa de quienes tienen capacidad para plantear la acción de divorcio, de acuerdo con el Código Civil del Estado, que prevé:

ARTÍCULO 141.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

ARTÍCULO 146.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos, o éstos sean mayores de edad sin necesidad de alimentos, y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente, o se harán representar por mandatario con poder otorgado en escritura pública con cláusula especial, ante el Encargado del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El encargado del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta administrativa en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el encargado del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o mayores de edad con necesidad de alimentos, o no han liquidado su sociedad conyugal; y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

³¹CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, Editorial Cajica, México, D.F.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles; y una vez ejecutoriada la resolución del divorcio voluntario el juez mandará remitir copia de ella al Encargado del Registro Civil del lugar en que se efectuó el matrimonio para que, sin mayor trámite, se hagan las anotaciones en el libro correspondiente y se expida la copia certificada del acta de divorcio respectiva.

3.1.5. Legitimación activa y pasiva en la acción del divorcio necesario.

La legitimación, es la autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización, implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta.

Una vez entendido el termino legitimación, explicaremos la legitimación activa y pasiva en la acción de divorcio.

Legitimación activa.- Es la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso, el cual será el actor.

Legitimación pasiva.- Es la situación de aquel sujeto de derecho, en contra del cual se quiere enderezar el proceso, entendemos a este sujeto como el demandado.

3.2. Pruebas en la acción del divorcio necesario por la causal XVIII del artículo 141 del Código Civil.

Como introducción, hablaremos primero de los medios de prueba, los cuales son por los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Los cuales, pueden consistir, en objetos materiales (documentos, fotografías, etc.) o en conductas humanas, realizadas bajo ciertas condiciones (declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.)

Las pruebas constituyen la segunda etapa de la instrucción del proceso, las cuales tienen cuatro momentos:

- 1. Ofrecimiento de la prueba.-** Es un acto de las partes, por el cual ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba, las cuales relacionan con los hechos y pretensiones o defensas que hayan aducido.

Se da en el escrito inicial de demanda o bien, en el escrito de contestación de demanda, los cuales son los pilares de todo el procedimiento.

- 2. Admisión de la prueba.-** Es un acto del tribunal a través del cual, se está aceptando o se está declarando procedente su recepción, para acreditar el hecho o, verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho.

El anterior momento procesal ocurre en el auto por el cual se señala fechada la primera audiencia.

- 3. Preparación de la prueba.-** Consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración muchas veces de las partes y de los auxiliares del propio tribunal.

4. Desahogo de la prueba.- Es la diligencia o diligencias practicadas por el tribunal, en cumplimiento a un acuerdo previo, con el objeto de obtener el desarrollo o desenvolvimiento de estas.

Se lleva a cabo, en el momento de la audiencia, recepcionandose el desahogo aún de las que se practicaron con anterioridad a la audiencia, como son las periciales, inspección judicial (ocular), exhortos, entre otras.

La ley reconoce como medios de prueba, los que se encuentran en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que son:

- La confesión;
- Los documentos públicos;
- Los documentos privados;
- Los dictámenes periciales;
- El reconocimiento o inspección judicial;
- Los testigos;
- Las fotografías, copias fotostáticas, registro dactiloscópicos y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- La fama pública;
- Las presunciones;
- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.³²

3.2.1. La prueba a priori en la acción del divorcio necesario por la causal XVIII del artículo 141 del Código Civil.

La prueba previa en la acción de alimentos es el parentesco que debe existir entre el acreedor como hijo o como esposa o esposo y el deudor, esta se comprueba

³²CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Editorial Cajica, México, D.F.

con el acta de nacimiento del hijo y con el acta de matrimonio de los esposos, expedida por el Encargado del Registro Civil, para verificar la autenticidad del parentesco.

Esta prueba es considerada como una prueba documental pública según lo dispuesto por el artículo 261 del código de Procedimientos Civiles del Estado:

Artículo 261.- Son documentos públicos:

I.-...

II.- Los documentos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III.-...

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil, expedidas por los Oficiales del Registro, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

Las actas del Registro Civil acreditan plenamente el acto jurídico para el que fueron levantadas. Por lo tanto, son prueba plena, para acreditar el parentesco.

3.2.2. La carga de la prueba para justificar el divorcio necesario por la causal XVIII del artículo 141 del código civil.

Corresponde al actor como accionante del divorcio demostrar la causal invocada en el escrito de demanda, a diferencia de otras figuras jurídicas como lo son los alimentos que por tener la presunción a su favor la carga de la prueba corresponde a demandado.

Para justificar la causal de divorcio correspondiente a las invocadas en el artículo 141 del código civil del estado de Veracruz, como primer documento probatorio lo es el acta de matrimonio, las actas de nacimientos de los hijos en caso de existir estos, los documentos que justifiquen la existencia de bienes en la sociedad conyugal si por esa vía contrajeron matrimonio, y para el caso de la causal de violencia familiar es necesario presentar documentales públicas y privadas que

colegien la causal de divorcio como lo son las pruebas psicológicas expedidas por autoridad competente como lo es el DIF y actualmente algún documento expedido por las unidades de los centros de mediación en estado de Veracruz justificando el antecedente por problemáticas derivadas de la violencia familiar, entendiendo esta no solo como una violencia física o moral sino también psicológica en los miembros de la familia, y solicitar a la autoridad concedora de la demanda de divorcio los estudios psicológicos y socioeconómicos de ambos cónyuges así como la prueba confesional del actor hacia el demandado y viceversa y en algunos casos la prueba testimonial de aquellos ciudadanos que tienen conocimiento verídico de los hechos del orden familiar del actor y demandado.

3.3. Las sentencias en los procesos de divorcio necesario por la causal XVIII del artículo 141 del Código Civil.

Conforme al artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, nos dice que una vez que se desahoguen las pruebas y recibido los alegatos de las partes, el juez procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del código adjetivo civil, es decir que el juez procederá a dictar la sentencia en el acto o bien dentro de los diez días siguientes al de la audiencia, tratándose de expedientes de doscientas fojas en adelante el termino será hasta de quince días. La sentencia es el acto procesal por el cual se pone fin a un juicio. La sentencia debe cumplir dos requisitos:

Los requisitos de forma, son los referentes al lugar, fecha, juez que la pronuncia, nombre de las partes, carácter con que litiguen, objeto del pleito, escrita en castellano, ser firmadas por el juez y secretario, que los puntos resolutivos se apoyen conforme a la ley, con claridad, precisión y congruencia con la demanda y contestación.

De fondo, son los, que debe decidir en forma congruente los puntos controvertidos, aplicando la norma jurídica, tomando en cuentas todas y cada uno de los hechos, las pruebas de ambas partes, es decir motivar y fundamentar cada parte de la sentencia.

3.3.1. Efectos de las sentencias en los procesos acción de divorcio necesario por la causal XVIII del artículo 141 del Código Civil.

Una vez dictada la sentencia del divorcio en forma genérica el juez condenara a las obligaciones que tendrán los cónyuges por la disolución del vínculo matrimonial que se haya disuelto, por tanto ejecutoriado el divorcio se procederá a la división de los bienes comunes y se tomara las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o en relación a los hijos.

Los cónyuges divorciados tendrán obligación de contribuir la proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de sus hijos, a la subsistencia y a la educación de estos hasta que llegue a la mayoría de edad esto en el caso de existir hijos en el matrimonio disuelto.

En los casos de divorcio necesario, el juez de lo familiar o juez civil sentenciara al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas las siguientes:

1. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
2. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
3. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
4. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
5. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades;
6. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En los casos de la violencia familiar el cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos a que el cónyuge culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado por la alteración física, psicológica y moral ante su persona y ante la sociedad.

CAPITULO 4.

LA NECESIDAD DE QUE EXISTA DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ADICIONE EL ARTICULO 254 QUÁTER. AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACUZ.

4.1. Las causas generales que motivan la necesidad de legislar sobre los alimentos como indemnización, cuando se ejerce violencia familiar contra el cónyuge inocente.

Es precisamente en el artículo 141 del código civil donde se encuentran detalladas las causales de divorcio siendo estas las siguientes:

“Artículo 141.- Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;
- IV. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;
- V. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la importancia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VI. Padecer enajenación mental incurable;
- VII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- VIII. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

- IX. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia;
- X. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XI. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102;
- XII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIII. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XIV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XV. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVI. El mutuo consentimiento;
- XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;
- XVIII. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este código.
- XIX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los

actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

4.2. Sentencias que pueden imponer los alimentos en caso de divorcio.

Atendiendo el contenido del artículo 141 del código civil, así como las demás disposiciones de este tema, podemos concluir, que la fracción XVIII del precepto de referencia, al señalar que se suspenderá la patria potestad en las sentencias que impongan esa pena, se refiere a los casos de:

- a) Violencia familiar. Lo anterior y atendiendo a lo previsto por el numeral 157 del código civil, la suspensión de la patria potestad, se fijar al dictarse sentencia de divorcio, además del pago de alimentos a que el cónyuge culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado por la alteración física, psicológica y moral ante su persona y ante la sociedad.

4.3 Propuesta.

En efecto, en los capítulos anteriores analizamos lo relativo al divorcio en cuanto se suscitara alguna causa que lo llevara al divorcio necesario y al pago de una pensión alimenticia a quien resultara inocente.

4.3.1. Adición del artículo 254 Quáter. Refiriéndose a que para el caso previsto por la fracción XVIII del artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz DE Ignacio de la Llave, el conyugue culpable además de decretársele el divorcio deberá pagar al conyugue inocente una pensión limenticiaprevista por el Juez, como reparación del daño moral al que fue expuesto”.

Por todo lo anteriormente expuesto en la presente propuesta, nuestro propósito es hacer notoria la necesidad que exista una disposición legal que establezca como requisito indispensable que los cónyuges que soliciten la disposición del vínculo matrimonial por medio del convenio de divorcio, ante la autoridad competente deberán presentar los documentos correspondientes en el que comprueben haber dado cumplimiento al convenio en todos y cada uno de sus términos, justificando su cumplimiento mediante prueba plena para lo cual el juez deberá certificar dicho cumplimiento, en virtud de que la búsqueda del bienestar de los descendientes menores de edad, incapacitados y de los cónyuges si en caso lo hay, con el objeto de proteger al patrimonio de ambos pero en mi caso proteger al de la mujer no solo porque estuvieron unidos en matrimonio sino por el hecho de haber compartido años de trabajo y sacrificios.

En este caso cuando las partes interesadas en divorciarse por medio de su apoderado deberán presentar la solicitud de divorcio, el poder para presentarlos, el convenio y los documentos necesarios donde conste que los bienes a liquidar están dentro de la sociedad conyugal, así como la forma de disolución y liquidación de los mismos; tal es el caso, que en la liquidación y entrega del bien inmueble; es decir que si en los términos del convenio se estipulo dividir en bien inmueble deberá presentarse desde la solicitud del divorcio las escrituras correspondientes en el cual se compruebe la cesión del porcentaje estipulado en el convenio y si existiera bienes muebles lo mismo en su caso.

También podemos decir que el divorcio se da por muchas formas cuando se disuelve el vínculo matrimonial como es el divorcio necesario, voluntario y administrativo o por las causas de divorcio que se suscitaron cuando estuvieron unidos en matrimonio como por ejemplo: la violencia familiar, el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, el hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo, la incitación o la violencia hecha por un

cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal, los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción, entre otras causas, esta son algunas causas por las cuales podemos decir que la mujer tiene derecho no solo a la pensión alimenticia de los hijos si lo hubiera sino también a un porcentaje del patrimonio que tuvo cuando estuvo casada con el cónyuge, para su bienestar, y para que pueda subsistir en la sociedad.

En el caso concreto cuando el divorcio se da entre el cónyuge y la cónyuge es porque existe algún maltrato físico, o podemos decir que por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada, el agente activo ejerce hacia sus parientes, cónyuge, en contra de sus integridades físicas, psíquicas o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y por el cual hay veces que en el matrimonio el cónyuge culpable es el esposo por que comete algún maltrato hacia la cónyuge y así mismo surge la disolución del vínculo matrimonial en lo cual se da el divorcio, a solicitud de la parte agraviada o de quien legalmente la represente, por lo anterior, es con el fin de lograr la protección del acreedor en relación a sus bienes los cuales independientemente de los recursos económicos que pudiera obtener su deudor, dichos bienes en ausencia del acreedor pudieran formar el medio idóneo a través del cual el acreedor pueda hacerse llegar de recursos económicos para su subsistencia, en forma generalizada el procedimiento para llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal, sin que exista una medida coactiva que prevea el cumplimiento del convenio antes de obtener la sentencia que declare disuelto el vínculo matrimonial a través del divorcio.

Toda vez que lo anterior son situaciones que se dan con mayor frecuencia en el incumplimiento de los convenios, dejando en estado de indefensión a una de las partes o en su caso a los menores de edad o incapaces los cuales no pueden

hacerse llegar de recursos para su subsistencia, y así garantizar sus alimentos al que resultara el cónyuge inocente.

Es por ello, que la obligación que pretendemos se le imponga a los cónyuges sea de manera coactiva en la que el juez no deberá dar seguimiento a la sentencia de divorcio en tanto las partes no justifiquen el haber liquidado física y materialmente la sociedad conyugal y quien resultara inocente en cuanto a la disolución del divorcio y que justifique quien el cónyuge inocente en la sentencia dictada por el juez, además de decretársele el divorcio deberá pagar al conyugue inocente una pensión alimenticia prevista por el juez, como reparación del daño moral al que fue expuesto.

Como se ha dicho de manera reiterada, con esta propuesta, se pretende proteger al cónyuge inocente sea al acreedor alimentario, toda vez que en la legislación civil no existe un precepto legal, conteniendo dichos alcances, por lo cual se deberá legislar en relación al artículo 254 QUATER. Refiriéndose a que para el caso previsto por la fracción XVIII del artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta, que los alimentos son de orden público de interés general, mismos que amparan la subsistencia alimentaria del o los acreedores que solicitan, así también la relación que hay a través del parentesco legalmente acreditado con el deudor quien tiene la obligación de proporcionar los alimentos.

Quedando la adición al artículo 254 QUATER, de la siguiente forma:

De la Violencia Familiar

ARTICULO 254 BIS.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al

efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones legalmente constituidas.

ARTICULO 254 TER.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

“ARTICULO 254 QUATER.- Para el caso previsto por la fracción XVIII del artículo 141 del código civil el conyugue culpable además de decretársele el divorcio deberá pagar al conyugue inocente una pensión alimenticia prevista por el juez, como reparación del daño moral al que fue expuesto.”

Quedando así, debido al análisis y con el fin de lograr la protección y salvaguarda de sus derechos a favor del conyugue inocente, le sea reparado el daño en cuanto a sus bienes económicos para que por medio de ello pueda subsistir en la sociedad, y el conyugue culpable tiene la obligación de reparar el daño que se le ha impuesto por medio de una sanción.

Por ellos es, que la sanción que pretendemos se le imponga al conyugue culpable, deberá ser apercibido literalmente dentro de la sentencia condenatoria que dicte el tribunal correspondiente, con el fin de hacer de conocimiento al deudor la sanción máxima a la cual podría llegar en caso de incumplimiento a proporcionar los recursos económicos que le sea impuesto a favor del conyugue inocente.

CONCLUSIONES

De la experiencia obtenida en la realización e investigación de esta tesis es el resultado del análisis de los diversos códigos del estado, libros, bibliografías y la recopilación de información de diversos autores en materia jurídica, experiencia y comentarios de profesionales del ejercicio de Derecho, siendo estos los elementos que sustentan el presente trabajo del cual concluyo:

En primer lugar, que el matrimonio es la base de toda sociedad siempre y cuando cumplan con los principios básicos para el cual fue creado, los cuales son el apoyo mutuo, perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. Dentro de una sociedad cada día más compleja no solo se trata de convivir como familia sino de ayudarse unos con otros.

De igual forma en la que influye la voluntad de las personas al celebrar diversos contratos en su vida cotidiana, surge el bien llamado contrato de matrimonio que por su naturaleza es especial, de tal forma que los elementos que lo constituyen son: la voluntad de las partes; el objeto materia de contrato siendo en este caso el acuerdo de voluntades al que las partes se sujetan a un conjunto de relaciones jurídicas, las solemnidades consistentes en la manifestación que hace el encargado del registro civil ante los contrayentes dándoles reconocimiento ante la ley y la sociedad.

Si bien es cierto que la institución del matrimonio se celebra con el objeto de que dure toda la vida la legislación contempla excepciones en la cual se le pueda dar fin a la institución del matrimonio siendo estas las que a continuación se mencionan: por nulidad del matrimonio, la muerte de uno de los contrayentes; por el divorcio.

El divorcio llamado como un mal necesario, es en términos generales la disolución del vínculo matrimonial, en la cual los cónyuges deciden voluntariamente en divorciarse, realizando este como un interés personal del cual cada uno obtiene lo que le corresponde o pretende. Para esto debemos ubicar como sujetos competentes para solicitar el divorcio a los conyugues, llamados también actor o demandado, según el caso. Por otra parte el divorcio se divide en tres tipos siendo estos: el divorcio necesario, en el cual existe una sanción para el cónyuge culpable siendo este el pago de alimentos al cónyuge inocente y descendientes, el divorcio voluntario o administrativo en el cual interviene como elemento principal de la voluntad amigable de los conyugues para disolver el matrimonio; el divorcio por mutuo consentimiento, al igual que el voluntario el factor principal lo es la voluntad más sin embargo existe la opción de dar alimentos a la cónyuge siempre que así lo convenga, situación que no se presenta en el divorcio voluntario en el cual los alimentos excluyen de responsabilidad a ambos cónyuges y las causales de divorcio que se establecen en el artículo 141 del código civil del estado de Veracruz, como lo es el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, la violencia familiar, los actos inmorales, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

En segundo lugar por cuanto hace a la violencia familiar a la que también se le identifica como violencia intrafamiliar o violencia doméstica, no solo cabe destacar que la violencia familiar se puede dar entre la esposa y el esposo o los hijos sino que puede implicar con secuencias graves como el abuso de la fuerza física hacia la otra persona.

Como lo establece la fracción XVIII del artículo 141 del código civil del estado de Veracruz, las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de algunos de ellos ya se a en su caso. Se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este código, los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que

generen violencia familiar. Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada, el agente activo ejerce hacia sus parientes, cónyuge, concubina o concubinario en contra de sus integridades físicas, psíquicas o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio. En los casos de violencia familiar, a solicitud de la parte agraviada o de quien legalmente la represente, podrá decretarse el depósito de personas.

Como tercer punto, en el proceso mediante el cual hace valer la acción de alimentos el acreedor y el deudor se exceptiona de la acción, una vez ofrecidas, admitidas, preparadas y desahogadas las pruebas ofrecidas por los antes mencionados, se dicta la sentencia correspondiente en el cual se condena al deudor al pago de los alimentos que se le fijan, posteriormente se abre la sección de ejecución en la cual se hace cumplir la sentencia.

Para el caso es necesario aclarar que en este tipo de juicios de alimentos, en la práctica hay dos tipos de deudores: Los primeros son aquellos que por su trabajo obtienen ingresos mediante en salario, y al momento de ejecutar la sentencia se embarga su salario en forma definitiva. Los segundos son aquellos que obtienen un ingreso en forma independiente, y al ejecutar la sentencia voluntariamente se niegan a cumplirla, aun agotando los medios de apremio que marca la ley, dando con ellos que la sentencia se vuelva ejecutable.

El divorcio necesario o contencioso, es aquel que hace valer el cónyuge agraviado en contra del otro cónyuge que incurrió en alguna de las causales de divorcio señaladas en la legislación de la materia, en consecuencia el trámite respectivo debe ser llevado ante una autoridad competente misma que lo es el juez de lo familiar, o en su caso el juez de Primera Instancia del domicilio del hogar conyugal o del lugar donde viva el cónyuge agraviado.

Dentro del procedimiento del divorcio necesario o contencioso, a petición del cónyuge agraviado en su escrito de demanda, el juez que conozca del asunto, deberá ordenar las medidas cautelares o provisionales, mientras dure la tramitación del divorcio, esto con el fin de proteger la persona, bienes e intereses del cónyuge y los hijos.

Como cuarto y último punto, se ha dicho de manera reiterada, con esta propuesta, se pretende proteger al cónyuge inocente sea al acreedor alimentario, toda vez que en la legislación civil no existe un precepto legal, conteniendo dichos alcances, por lo cual se deberá legislar en relación al artículo 254 QUATER. Refiriéndose a que para el caso previsto por la fracción xviii del artículo 141 del código civil, tomando en cuenta, que los alimentos son de orden público de interés general, mismos que amparan la subsistencia alimentaria del o los acreedores que solicitan, así también la relación que hay a través del parentesco legalmente acreditado con el deudor quien tiene la obligación de proporcionar los alimentos, con la finalidad de obtener la suspensión del ejercicio de la reparación del daño moral para el cónyuge inocente, en los casos de la no ejecución de las controversias de la pensión alimenticia, y así proteger al acreedor en su integridad y, obligar al deudor a cumplir con la sentencia, para lo cual debe legislarse como una sanción inherente al incumplimiento de la obligación alimentaria la suspensión temporal del ejercicio de la pensión alimenticia para el cónyuge inocente como reparación del daño moral.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS.

- VAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Baéz, Derecho Civil.- Introducción y personas. Editorial Oxford.
- OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil Editorial Oxford
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México D.F. 2000.
- GARCIA ROJAS Gabriel. APUNTES DE LAS CLASES IMPARTIDAS POR ILUSTRES JURISTAS, TOMO 5 DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2009.
- BEGNÉ, Patricia, LA MUJER EN MÉXICO, SU SITUACION LEGAL, Editorial Trillas, México D.F.
- VIOLENCIA FAMILIAR, APUNTES DE JURISTAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
- CANALES MÉNDEZ, Javier G. 92 AÑOS DE JURISPRUDENCIA CIVIL MEXICANA, Jurisprudencias definidas por contradicción y reiteración, Editorial Libros Técnicos.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar. DERECHO DE FAMILIA, Editorial Oxford, México, 2012.
- ROJINA VILLEGAS Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA, Editorial Porrúa México 2007.

DICCIONARIOS.

- DE PINA VARA, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México D.F. 1995.

- HENRI Capitant, VOCABULARIO JURIDICO, Editorial Depalma, Buenos Aires 1986.
- DICCIONARIO LAROUSSE, Editorial Larousse México D.F. 1998.

LEGISGRAFIA.

- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, Editorial Porrúa, México, D.F.
- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Editorial Porrúa, México, D.F.
- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA, Editorial Porrúa, México, D.F.
- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, Editorial Porrúa, México, D.F.
- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, Editorial Cajica, México, D. F.
- CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, Editorial Cajica, México, D.F.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Editorial Cajica, México, D.F.
- CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Alf, México D.F. 2007.
- LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
- LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

- LEY DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

FUENTES DE INTERNET.

- www.edomex.gob.mx